



Juicio No. 01204-2019-03820

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTON CUENCA.** Cuenca, viernes 19 de julio del 2019, las 14h15. **Juicio N.- 01204-2019-03820**

**JUEZA PONENTE: DRA. RUTH CRISTINA ALVAREZ TORAL**

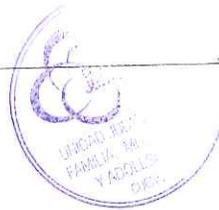
**MATERIA.- ACCION DE PROTECCION**

**ACTOR: LORENA MARIUXI CARRILLO CRESPO**

**DEMANDADO: DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL en la persona del señor Director General y representante legal Comte. Anyelo Patricio Acosta Arroyo.**

Cuenca, 19 de julio del 2019. Las 09H00

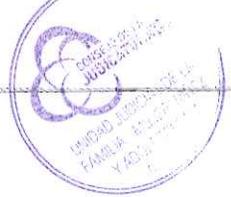
Vistos.- A fojas 2 a 7 de los autos consta la demanda mediante la cual comparece la señora LORENA MARIUXI CARRILLO CRESPO ha presentado una demanda de acción de protección. Quien indica que inició su formación profesional y académica en la carrera de Turismo y Ciencias de la Hospitalidad de la Universidad del Azuay, obtuve reconocimientos y apoyo institucional, pues, fue becada por la obtención de buenas calificaciones. También consiguió graduarse como primera de su promoción; y, siempre tuvo como meta principal la adquisición de conocimientos constante para su realización personal. Luego de la obtener su título, decidió dedicarse a lo que sabe y es su vocación, el control de tránsito aéreo (Air Traffic Controller ATC), concebida como una de las tareas más complejas, ya que requieren un alto grado de conciencia situacional, y una labor que conlleva grandes responsabilidades y precisión, ya que de esta actividad depende la seguridad de vidas de usuarios de los servicios de aviación civil. Para este fin, obtuvo el título de Controladora de Tráfico Aéreo, otorgado por el Instituto Superior Tecnológico de Aviación Civil (INSTAC), que forma parte de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC). Para continuar con sus objetivos y desarrollo personal, desde el 1 de Junio de 2009 al 31 de Julio de 2010, desempeñó el Cargo de Asistente de Aeródromo en la dependencia de Torre de Control, en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca. La modalidad en la realización de esta actividad fue: Prestación de Servicio no remunerado o Prácticas, y tuvo que cumplir turnos de 8 horas de lunes a viernes. Así, inició su formación práctica. El 01 de Noviembre de 2010, ingresó al servicio público como funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), desempeñando un puesto en la dependencia de Torre de Control en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca, con el cargo de Asistente de Aeródromo como Servidor Público de Apoyo 3. El 01 de Junio del 2011, luego de ser declarada ganadora del concurso de méritos y oposiciones, la Institución emitió el Nombramiento Provisional, que determinó sus funciones como Controladora de Aeródromo 1, servidora público.3. Por la necesidad de formación constante y experticia requerida en el desempeño de las actividades relacionadas con su cargo, en Julio de 2011, por mandato de la DGAC, le convocaron para la realización del Curso de "Control de



Aproximación no Radar ATC/O93C/FAE”, por un total de 280 horas. Este Curso, se caracterizó por tener clases intensivas, a las que, en forma conjunta con otros funcionarios, tuvieron que asistir desde el 29 de Agosto al 14 de Octubre de 2011, la finalidad de esa formación y capacitación técnica adicional fue institucional, pues, la DGAC requería que los prestadores de servicios cubran, en el año 2012, un puesto de trabajo distinto al que venían desempeñando (Control de Aeródromo). El nuevo cargo, comprendido como uno de los más complicados de acuerdo al rango ocupacional en la escala de los trabajos correspondientes a Tránsito Aéreo, se refería al de Control de Aproximación no Radar por Procedimientos, lo que suponía mayores destrezas, formación y responsabilidades. A pesar de culminar efectivamente el curso, y que le asignaron nuevas funciones referentes a Controladora de Aproximación por Procedimientos, en fecha 01 de Diciembre de 2011 la Institución le otorgo el Nombramiento Permanente (Acción de personal No. 027329), en calidad de Controladora de Aeródromo 1, servidor público 3, manteniendo convenientemente las funciones y rol anterior. Nuevamente, y en forma concordante con la voluntad de la institución de que desempeñen nuevas funciones, más complejas, más técnicas, en el período comprendido entre el 17 de Octubre de 2011 al 17 de Enero de 2012, les asignaron al proceso de habilitación en la dependencia de Torre de control, con funciones de “Control de Aproximación no Radar” hoy establecido como “Control de Aproximación por Procedimientos” en el Aeropuerto Mariscal La Mar. El 16 al 17 de Enero de 2012, una vez más, con miras a la capacitación eficiente en el nuevo cargo del servicio, realizó el curso de Certificación en Control de Aproximación por Procedimientos, a cargo del Señor ATC Marcelo Valencia, especialista en Aseguramiento de la Calidad en Control de Aproximación por Procedimientos. Á pesar que existió un cambio de funciones, que conllevó mayores responsabilidades, capacitaciones instructivas técnicas, mayores destrezas para el desempeño de funciones; su remuneración no se había modificado y seguía siendo la relacionada con el cargo de Controladora de Aeródromo. Por estas razones, en varias ocasiones, ha solicitado a las Autoridades que se regularice la situación respecto de la incompatibilidad de su nombramiento definitivo y las funciones a su cargo, sin embargo, hasta la presente fecha no existe solución alguna. Frente a esta situación, **el 13 de Octubre de 2012, la DGAC Convoca al Concurso de Méritos y Oposición para el Cargo de Control de Aproximación No Radar, con interés de cubrir con 2 plazas —entre otras- para el Aeropuerto Mariscal La Mar en Cuenca.** El proceso conllevó una serie de actuaciones, la convocatoria (13 de octubre 2012), verificación de postulaciones, registro de las fechas y hora de las evaluaciones a rendirse por los postulantes, calificaciones, apelación de las calificaciones, pruebas psicosométricas y entrevistas, y finalmente, la solicitud y recepción de información de aspirantes con más alto puntaje (09 de enero de 2013 a 11 del mismo mes y año). **Frente a las respuestas contradictorias del departamento de recursos humanos de la DGAC, respecto del estado del trámite referente al concurso de méritos y oposiciones y sus resultados, tuvo que realizar una consulta a la Secretaría General Ministerio de Relaciones Laborales, órgano que, mediante Absolución**



**de consulta al código 001530CUE2013, el 5 de febrero de 2013 supo indicarle que sobre el proceso había recaído una declaratoria de desierto.** Su partida desapareció sin que exista notificación alguna. El 05 de junio de 2013 se remite un informe, emitido por la Directora de Control de Selección y Evaluación del Desempeño del Instituto Nacional de Meritocracia (INM) y contenido en el Oficio Nro. INM-DE-2013-0886-0F, mediante el cual se remite comunicado referente a los concursos de méritos y oposición convocados por la DGAC, dirigido al Director General de la DGAC y con copia al Director de Recursos Humanos de la misma institución. En el oficio mencionado, se encuentra adjunto como anexo el Informe Técnico de Control Concurso de Méritos y Oposición No. 0108-DS-CI-INM-2013. En este documento se realizó un control del cumplimiento de los requisitos relacionados con el procedimiento de concurso de méritos y oposiciones, referente a 9 cargos y 11 vacantes, entre los cuales se encontraba mi caso. Informe que determina los incumplimientos atribuibles única y exclusivamente a la DGAC. Es importante resaltar, resumidamente, cuáles fueron las recomendaciones que realizó el INM a la DGAC. Luego de declarar desierto del procedimiento, por incumplirse disposiciones referentes al plazo de los mismos, el organismo concluye: "(...) se recomienda analizar con el Tribunal de Méritos y Oposición la posibilidad de declarar desiertos los concursos que han sido observados por el INM y aquellos que registren iguales incumplimientos, para convocar a nuevos concursos (...)" (Informe No. 0108-DS-CI-INM-2013, p. 4). A pesar de la condición recomendatoria, hasta la fecha no se ha realizado convocatoria alguna para concurso de méritos y oposición, y, como resultado de ello, ha soportado: irregularidad en las funciones establecidas en su nombramiento, remuneración desproporcional a las actividades que realiza, falta de respuesta a los requerimientos dirigidos a las autoridades públicas, una partida presupuestaria asignada al puesto de Controlador de Aproximación No Radar. Existe incluso una partida presupuestaria, ya que en respuesta a los requerimientos que ha realizado, la entidad accionada ha respondido: "*A la fecha se dispone de una partida presupuestaria planificada para concursos de méritos y oposición con la denominación de Controlador de Aproximación no Radar, Servicio Público 8, Grado 14 con una RMU \$ 1.760,00 para el Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca*" (Oficio Nro. DGAC-YA-2018-1476-0, Quito 19 de julio de 2018). **No obstante, hasta la presente fecha, dicha vacante no ha sido ocupada, pues la entidad no ha cumplido con el su deber positivo de convocar a concurso para regularizar las funciones de su cargo y qué se pueda realizar el pago de remuneraciones justas y equitativas por las actividades que ha venido realizando ya desde el 22 de Enero del 2012.** La DGAC establece que en su situación no procedo a la reclasificación en razón que para ascender a un puesto, debe existir la necesidad institucional, **sin embargo, continua con los requerimientos a los funcionarios para que sigamos realizando cursos para generar destrezas y técnicas referentes a nuestras funciones reales;** por esta razón, en un periodo de tiempo comprendido entre el 24 de Marzo al 4 Abril 2014, realizó el curso de Control de Aproximación por Procedimientos SIM-018/DAC Quito y, del 1 al 15 de Abril 2019, el curso de Control de Aproximación por Procedimientos



SNA-ATC-002-2019-A Quito. Bajo estas consideraciones, por existir una omisión de la DGAC al no realizar oportunamente la convocatoria al concurso y de esta manera afectar el trato equitativo e igualitario de esta servidora (pues en unos casos se ha regularizado el nombramiento de servidores públicos que se encontraba en mi condición mediante concursos de méritos y oposición y en su caso no); omisión que vulnera sus derechos constitucionales, que serán detallados a continuación, entre ellos el de recibir una remuneración justa y suficiente con carácter proporcional a las actividades reales que desempeño y para las cuales la propia institución accionada requiere su constante capacitación. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS QUE HAN SIDO VULNERADOS.- Se han inaplicado Normas de Hermenéutica Constitucional: La Constitución de la República del Ecuador, en su propio texto, ha previsto principios de interpretación para el efectivo goce y ejercicio de los derechos. Estas Normas Hermenéuticas, deben ser observadas por los particulares, para de esta manera, llegar a una convivencia plena, en la cual el único límite de los derechos de una persona, sea el inicio de los derechos de otro individuo. Si bien, en un inicio, estas normas deben ser respetadas por la ciudadanía, las mismas son de aplicación obligatoria e ineludible del Estado y sus representaciones, último, entendido como la entidad rectora que debe velar por el respeto de los derechos y por su accesibilidad. Es por ello, que la Constitución de la República del Ecuador en su propio articulado ha previsto cuales son los cánones de interpretación de la misma, de acuerdo al artículo 11 de la Norma Fundamental, los estándares de herméutica están prefijados. **La DGAC, no ha garantizado y respetado el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración justa y equitativa, proporcional a las actividades de su cargo, su omisión, al no generar la convocatoria a concurso de méritos y oposiciones para que no se regularice la situación de mi nombramiento, ha causado que la entidad accionada irrespete:** El principio de no discriminación en el goce de los derechos, reconocido en el artículo 11 numeral 2, los principios de directa e inmediata aplicación y plena justiciabilidad de los derechos, previstos en el numeral 3 del artículo 11 y en el artículo 426. La DGAC por medio de oficios evasivos que no atendían su deber principal, sin tomar los recaudos y recomendaciones del INM, pues una vez declarado desierto el concurso en el que con otros funcionarios habíamos calificado para el puesto de Controlador de Aproximación No Radar debía convocar a nuevo concurso, con la partida presupuestaria vigente y vacante, la necesidad institucional evidente (reiterados cursos de capacitación para desempeñar el puesto), al no actuar siquiera, **ha vulnerado el principio de confianza legítima que los administrados depositamos en el poder público, principio reconocido en el artículos 82 y 226 de la Norma Suprema, como seguridad jurídica y canon de competencias positivas.** También se han enervado por medio de esta omisión, los principios de progresividad y no regresión, y el máximo deber tutelar a cargo del Estado, desarrollados en el artículo 11 numerales 8 y 9. La DGAC por su Omisión, ha Vulnerado Derechos Inherentes al Servicio Público, de forma conexas con el **derecho al trabajo y la dignidad humana.** El servicio público forma parte indiscutible del derecho al trabajo, pues los



servidores encaminamos nuestras acciones a la procuración de ingresos, justos, equitativos y suficientes, para desarrollar su proyecto de vida. A cambio de estos ingresos los servidores, prestamos de manera eficiente nuestro esfuerzo, nuestros servicios lícitos y personales. El derecho al trabajo es reconocido por el Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano, pues, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece: *"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho (...)"*. El derecho al trabajo permite a los ciudadanos, la consecución de diversos fines, por lo que está directamente relacionado con la dignidad humana (vida digna) y otros derechos de libertad, y así lo ha desarrollado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación No. 18 (2005): *"(...)"* El derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. Esta relación ha sido advertida también por la Corte Constitucional, pues, en la SENTENCIA No. 062-14-SEP-CC dentro del CASO No. 1616-11-EP, el máximo intérprete de la Carta Magna establece: *"El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna (...)"*. En esta misma línea, el poder constituyente del Ecuador también ha garantizado el derecho al trabajo, ya que el artículo 33 de la Norma Normarum establece: *"Art 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"*. Las normas citadas, tienen relación directa con el artículo 229, de acuerdo al principio de aplicación sistemática de la Constitución y el carácter de interdependencia de los derechos fundamentales, y dicho precepto constitucional dictamina: *"Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia"*. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, por medio de la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC



dentro del caso N. O 1000-12-EP, ha concluido que: *"En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano."* Consecuentemente, como se ha justificado por el propio diseño normativo constitucional, por los pronunciamientos de órganos internacionales de interpretación de derechos:(CDESC) y la propia Corte Constitucional, en caso de vulnerarse los derechos de los trabajadores y servidores públicos, se está atentando también a su derecho a conseguir y disfrutar de una vida digna, previsto en el numeral 2 del artículo 66: *"(...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (...)"*. Es evidente, como se muestra del relato de los hechos que la DGAC ha pasado por alto su deber constitucional referente a otorga una remuneración justa y equitativa a sus funcionarios, misma que deberá respetar la relación con las funciones del cargo (en mi caso la real por más que en mi nombramiento conste una diferente por omisión y evasión de la Institución accionada), y las capacitaciones, responsabilidades y experiencia adquirida (en mi caso, cursos de capacitación recurrente, y responsabilidades mayores al comprender el manejo de la seguridad de los pasajeros, vidas humanas). Entre las prohibiciones que la Constitución ha previsto para el servicio público se encuentran: *"Art. 230.- En el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: (...) Las acciones de discriminación de cualquier tipo"*. En el problema específico que nos ocupa, se configuró un trato discriminatorio, pues la DGAC, debe procurar y garantizar un trato igualitario a la totalidad de sus funcionarios. En mi caso, se me ha privado de regularizar mi nombramiento mediante el concurso de méritos y oposición, manteniéndome -ilegal e inconstitucionalmente- con la remuneración de Controladora de Aeródromo, cuando desempeño y me capacitan constantemente para Control de Aproximación por Procedimientos no radar. A pesar de los requerimientos constantes, la omisión de la DGAC ha violado conexamente los siguientes preceptos constitucionales: *"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"*. Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad \_de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.



La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho, en la SENTENCIA N. 222-17-SEP-CC dentro del CASO N. 0300-14-EP refiere: "(...) *En este sentido hay que señalar que la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y la materia. La primera de ellas, la categoría de igualdad material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos, así se refiere a la igualdad ante la ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase? (...)*". En este contexto, es importante rescatar, como lo hecho nuestro régimen constitucional, que el derecho a la igualdad también merece una concreción y un principio especial en el ámbito laboral. Así, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 4, luego de garantizar la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, prescribe: "**Artículo 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración...**". Al no existir medidas positivas que garanticen el acceso a una remuneración justa, la DGA ha provocado que la situación se vea inmersa en un trato diferenciado. Un concurso declarado desierto por causas atribuibles a la entidad accionada, falta de acogimiento de las recomendaciones realizadas en el informe del INM para generar una nueva convocatoria a concurso, incertidumbre, y respuestas que buscan ser eximentes de responsabilidad, configuran una serie encadenada de omisiones que me mantienen en una situación de exclusión salarial a pesar de mi trabajo y responsabilidades. La DGA podía dar respuesta efectiva a los requerimientos, regularizar su nombramiento por medio de la convocatoria aun concurso-de-méritos-y oposiciones, producto del cuál, en caso de ser declarada ganadora, ocuparía la partida presupuestaria y puesto vacantes como Control de Aproximación por Procedimientos no radar, hoy Control de Aproximación por Procedimientos —cargo que desempeño desde el 22 de Enero del 2012 hasta la presente fecha como Control de Aproximación por Procedimientos en calidad de Servidora Pública en la Dependencia de la Torre de Control del Aeropuerto Mariscal La Mar designado por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), departamento de Navegación Aérea-, sin embargo, no lo ha hecho, han desentendido de su deber, y por medio de sus omisiones han vulnerado, entre otros los siguientes derechos constitucionales: Derecho al trabajo y las garantías de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales y la de igual trabajo igual remuneración, reconocidos en los artículos 33, 229 y 326 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Derecho a la igualdad protegido en el contenido de los artículos 11 numeral 2, 61 numeral 7, 66 numeral 4 y 327 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En relación con los anteriores, derecho a acceder a una vida digna, al trabajo y al empleo, derecho previsto en el numeral 2 del artículo 66 de la Norma Suprema. El derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, con



críterios de equidad y paridad de género, prescrito en el contenido del numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º058-14-SEP-CC, caso N.º 0435-11-EP De manera conexa, el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el contenido del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN.-** Con los antecedentes expuestos, y al haberse configurado, como ha quedado demostrado, una vulneración derechos constitucionalmente garantizados, concurro ante su autoridad, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y arts. 6, 39 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la presente acción de protección y solicito que en la sentencia a dictarse; proceda a: En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, declarar que la Dirección General de Aviación Civil ha vulnerado derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, al trabajo, al servicio público y su remuneración justa y equitativa, a la vida digna, a la igualdad y la seguridad jurídica. Ordenar la **reparación integral**, material e inmaterial, de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo: La entidad accionada proceda de manera inmediata con el reconocimiento y homologación salarial por las funciones que efectiva y realmente desempeño, esto es, como servidora de Control de Aproximación por Procedimientos (o, lo que es lo mismo, Controladora de Aproximación No Radar) en la escala remunerativa correspondiente y con el mismo trato que reciben otros servidores que desempeñan éstas funciones. Como **reparación material**, se pague la diferencia salarial entre la remuneración que actualmente percibe de Controladora de Aeródromo 1 y la que corresponde al cargo de Controladora de Aproximación por Procedimientos (o, lo que es lo mismo, Controladora de Aproximación No Radar), dejada de percibir, por el tiempo que he desempeñado real y efectivamente éstas funciones. La remuneración dejada de percibir es la diferencia entre el salario previsto para las funciones de Controladora de Aeródromo 1 que se paga y las de Controladora de Aproximación por Procedimientos que actual y realmente desempeño. Se ordenará la liquidación pericial de los valores a través de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, para garantizar el ascenso y promoción que la entidad ha provocado de facto al asignar funciones diferentes a aquellas previstas en el nombramiento, la entidad accionada (DGAC) realice todo el procedimiento pertinente de concurso de méritos y oposiciones, de acuerdo a la Constitución y al ordenamiento secundario. **Que, como garantías de no repetición**, se advierta a la entidad de su obligación de respetar sus derechos y no incurrir en reiteración de la conducta lesiva. **DECLARACIÓN.** - Declara que no he presentado otra acción de protección por los mismos actos u omisiones, en contra de la misma entidad, persona o grupo de personas y con la misma pretensión. Que empero de la carga probatoria propia de la entidad, presentara la prueba de la que dispongo en la audiencia pública correspondiente, considerando el principio de formalidad



condicionada que rige este proceso constitucional. A fojas 10, a fojas 14 consta la fecha señalada para la audiencia pública; a fojas 16 consta la razón sentada por el señor actuario conforme la cual se ha notificado a la Procuraduría General del Estado y la Dirección General de Aviación en Cuenca; a fojas 17 consta la devolución del deprecatorio virtual con la citación cumplida; a fojas 160 a 178 consta el acta de la audiencia pública de acción de protección y su resinstalación. Emitida la resolución en forma oral en audiencia corresponde hacerlo de manera escrita debiendo previo a ello considerarse: **PRIMERO.-** La suscrita es competente conforme el contenido del Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 7 y 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en razón del sorteo legal realizado, lo que me convierte en Juez Constitucional para conocer y resolver la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Toda vez que se ha supervisado y garantizado tanto el derecho de acción del demandante como el de contradicción que tiene la entidad pública demandada, al haber sido legalmente notificado; y, verificando asimismo que se ha cumplido con lo que establece el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, con el trámite establecido en el Art. 13, 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como las comunes de todos los procesos recogidos en el Art. 76 de la Constitución, se establece la validez procesal. **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:** La legitimación activa está dada en el Art. 9 de la LOGJCC, ya que esta acción de protección puede ser presentada por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuara por sí misma o a través de representante legal o apoderado *“Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucional es, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado”*; por tanto, la accionante plantea esta demanda por sus propios derechos. **LA LEGITIMACIÓN PASIVA.-** está determinada en el Art. 41 de la LOGJCC por tanto la Dirección General de Aviación Civil en la persona de su Director General y representante legal. **CUARTO.- EXPOSICIONES DE LAS PARTES PROCESALES.- ACCIONANTE:** Toma la palabra el Dr. Mauricio José Vintimilla Rodríguez, como defensor en este proceso constitucional de la señora Lorena Mariuxi Carrillo Crespo, quien inicia su intervención manifestado: ¿Cuánto tiempo una persona puede mantenerse discriminada? es quizá la pregunta central que van a abordarse durante toda la audiencia, cuánto tiempo que una institución pública la ha capacitado, la formado constantemente, la ha asignado funciones, puede mantenerse en una condición diferenciada salarialmente, legalmente diferenciada en cuanto condición de funcionario en cuanto a otros servidores que hacen el mismo trabajo que también han sido capacitados, pero que recibe un trato salarial distinto y éste como cualquier problema y especialmente problemas como el que se aborda en el sentido al derecho a la igualdad son de hecho de materia constitucional y aquí antes de abordar el problema quisiera hacer una digresión sumamente pequeña y es que cuando hablan del derecho de



igualdad, es precisamente de materia de control constitucional; esto por tener claro, ya que una de las alegaciones de las partes será sostener que la acción protección no es una acción idónea; quiere antes de abordar a los hechos, referirse a lo que ha dicho la Corte Constitucional en la sentencia nro. 001 16 PJO CC, precedente jurisprudencial obligatorio, la corte dice que la doctrina ha sostenido la dimensión constitucional del derecho que es la que se somete al control constitucional es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos del derecho. Al efecto indica que inició su formación profesional y académica en la carrera de Turismo y Ciencias de la Hospitalidad de la Universidad del Azuay, obtuvo reconocimientos y apoyo institucional, pues, fue becada por la obtención de buenas calificaciones. También consiguió graduarse como primera de su promoción; y, siempre tuvo como meta principal la adquisición de conocimientos constante para su realización personal. Luego de la obtener su título, decidió dedicarse a lo que sabe y es su vocación, el control de tránsito aéreo, concebida como una de las tareas más complejas, ya que requieren un alto grado de conciencia situacional, y una labor que conlleva grandes responsabilidades y precisión, ya que de esta actividad depende la seguridad de vidas de usuarios de los servicios de aviación civil. Para este fin, obtuvo el título de Controladora de Tráfico Aéreo, otorgado por el Instituto Superior Tecnológico de Aviación Civil, que forma parte de la Dirección General de Aviación Civil. Para continuar con sus objetivos y desarrollo personal, desde el 1 de Junio de 2009 al 31 de Julio de 2010, desempeñó el Cargo de Asistente de Aeródromo en la dependencia de Torre de Control, en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca. La modalidad en la realización de esta actividad fue: Prestación de Servicio No remunerado o Prácticas, y tuvo que cumplir turnos de 8 horas de lunes a viernes. Así, inició su formación práctica. El 01 de Noviembre de 2010, ingresó al servicio público como funcionaria de la Dirección General de Aviación Civil, desempeñando un puesto en la dependencia de Torre de Control en el Aeropuerto Mariscal La Mar de la ciudad de Cuenca, con el cargo de Asistente de Aeródromo como Servidor Público de Apoyo 3. El 01 de Junio del 2011, luego de ser declarada ganadora del concurso de méritos y oposiciones, la Institución emitió el Nombramiento Provisional, que determinó sus funciones como Controladora de Aeródromo 1, servidora público 3. Por la necesidad de formación constante y experticia requerida en el desempeño de las actividades relacionadas con su cargo, en Julio de 2011, por mandato de la DGAC, le convocaron para la realización del Curso de "Control de Aproximación no Radar ATC/O93C/FAE", por un total de 280 horas. Este Curso, se caracterizó por tener clases intensivas, a las que, en forma conjunta con otros funcionarios, tuvieron que asistir desde el 29 de Agosto al 14 de Octubre de 2011, la finalidad de esa formación y capacitación técnica adicional fue institucional, pues, la DGAC requería que los prestadores de servicios cubramos, en el año 2012, un puesto de trabajo distinto al que veníamos desempeñando Control de Aeródromo. El nuevo cargo, comprendido como uno de los más complicados de acuerdo al rango ocupacional en la escala de los trabajos correspondientes a Tránsito Aéreo, se refería al de Control de Aproximación no Radar por Procedimientos, lo que suponía mayores destrezas,



formación y responsabilidades. A pesar de culminar efectivamente el curso, y que le asignaron nuevas funciones referentes a Controladora de Aproximación por Procedimientos, en fecha 01 de Diciembre de 2011 la Institución le otorgo el Nombramiento Permanente (Acción de personal No. 027329), en calidad de Controladora de Aeródromo 1, servidor público 3, manteniendo convenientemente las funciones y rol anterior. Nuevamente, y en forma concordante con la voluntad de la institución de que desempeñen nuevas funciones, más complejas, más técnicas, en el período comprendido entre el 17 de Octubre de 2011 al 17 de Enero de 2012, les asignaron al proceso de habilitación en la dependencia de Torre de Control, con funciones de "Control de Aproximación no Radar" hoy establecido comió "Control de Aproximación por Procedimientos" en el Aeropuerto Mariscal La Mar. El 16 al 17 de Enero de 2012, una vez más, con miras a la capacitación eficiente en el nuevo cargo del servicio, realizó el curso de Certificación en Control de Aproximación por Procedimientos, a cargo del Señor ATC Marcelo Valencia, especialista en Aseguramiento de la Calidad en Control de Aproximación por Procedimientos. Á pesar que existió un cambio de funciones, que conllevó mayores responsabilidades, capacitaciones instructivas técnicas, mayores destrezas para el desempeño de funciones; su remuneración no se había modificado y seguía siendo la relacionada con el cargo de Controladora de Aeródromo. Por estas razones, en varias ocasiones, ha solicitado a las Autoridades que se regularice la situación respecto de la incompatibilidad de mi nombramiento definitivo y las funciones a su cargo, sin embargo, hasta la presente fecha no existe solución alguna. Frente a esta situación, el 13 de Octubre de 2012, la DGAC Convoca al Concurso de Méritos y Oposición para el Cargo de Control de Aproximación No Radar, con interés de cumplir con 2 plazas —entre otras— para el Aeropuerto Mariscal La Mar en Cuenca. El proceso conllevó una serie de actuaciones, la convocatoria 13 de octubre 2012, verificación de postulaciones, registro de las fechas y hora de las evaluaciones a rendirse por los postulantes, calificaciones, apelación de las calificaciones, pruebas psicosométricas y entrevistas, y finalmente, la solicitud y recepción de información de aspirantes con más alto puntaje 09 de enero de 2013 a 11 del mismo mes y año. Frente a las respuestas contradictorias del departamento de recursos humanos de la DGAC, respecto del estado del trámite referente al concurso de méritos y oposiciones y sus resultados, tuvo que realizar una consulta a la Secretaria General Ministerio de Relaciones Laborales, órgano que, mediante Absolución de consulta al código 001530CUE2013, el 5 de febrero de 2013 supo indicarle que sobre el proceso había recaído una declaratoria de desierto. Su partida desapareció, sin que exista notificación alguna. El 05 de junio de 2013 se remite un informe, emitido por la Directora de Control de Selección y Evaluación del Desempeño del Instituto Nacional de Meritocracia [INM] y contenido en el Oficio Nro. INM-DE-2013-0886-0F, mediante el cual se remite comunicado referente a los concursos de méritos y oposición convocados por la DGAC, dirigido al Director General de la DGAC y con copia al Director de Recursos Humanos de la misma institución. En el oficio mencionado, se encuentra adjunto como anexo el Informe Técnico de Control Concurso de Méritos y Oposición No. 0108-DS-CI-INM-2013. En este documento se



realizó un control del cumplimiento de los requisitos relacionados con el procedimiento de concurso de méritos y oposiciones, referente a 9 cargos y 11 vacantes, entre los cuales se encontraba su caso. Informe que determina los incumplimientos atribuibles única y exclusivamente a la DGAC. Es importante resaltar, resumidamente, cuáles fueron las recomendaciones que realizó el INM a la DGAC: Luego de declarar desierto del procedimiento, por incumplirse disposiciones referentes al plazo de los mismos, el organismo concluye: se recomienda analizar con el Tribunal de Méritos y Oposición la posibilidad de declarar desiertos los concursos que han sido observados por el INM y aquellos que registren iguales incumplimientos, para convocar a nuevos concursos. A pesar de la condición recomendatoria, hasta la fecha no se ha realizado convocatoria alguna para concurso de méritos y oposición, y, como resultado de ello, ha soportado: irregularidad en las funciones establecidas en su nombramiento, remuneración desproporcional a las actividades que realiza, falta de respuesta a los requerimientos dirigidos a las autoridades públicas, una partida presupuestaria asignada al puesto de Controlador de Aproximación No Radar. Existe incluso una partida presupuestaria, ya que en respuesta a los requerimientos que ha realizado, la entidad accionada ha respondido: A la fecha se dispone de una partida presupuestaria planificada para concursos de méritos y oposición con la denominación de Controlador de Aproximación no Radar, Servicio Público 8, Grado 14 con una RMU \$ 1.760,00 para el Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca, Oficio Nro. DGAC-YA-2018-1476-0, Quito 19 de julio de 2018. No obstante, hasta la presente fecha, dicha vacante no ha sido ocupada, pues la entidad no ha cumplido con el su deber positivo de convocar a concurso para regularizar las funciones de su cargo y qué se pueda realizar el pago de remuneraciones justas y equitativas por las actividades que ha venido realizando desde el 22 de Enero del 2012. La DGAC establece que en su situación no procedo a reclasificación en razón que para ascender a un puesto, debe existir la necesidad institucional, sin embargo, continua con los requerimientos a los funcionarios para que sigan realizando cursos para generar destrezas y técnicas referentes a sus funciones reales; por esta razón, en un periodo de tiempo comprendido entre el 24 de Marzo al 4 Abril 2014, realizo el curso de Control de Aproximación por Procedimientos SIM-018/DAC Quito y, del 1 al 15 de Abril 2019, el curso de Control de Aproximación por Procedimientos SNA-ATC-002-2019-A Quito, no se le ha dado un trato equitativo e igualitario pues en unos casos se ha regularizado el nombramiento de servidores públicos que se encontraba en su condición mediante concursos de méritos y oposición y en su caso no; omisión que vulnera sus derechos constitucionales, que serán detallados a continuación, entre ellos el de recibir una remuneración justa y suficiente con carácter proporcional a las actividades reales que desempeña y para las cuales la propia institución accionada requiere su constante capacitación. Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitucionalidad. Se han inaplicado Normas de Hermenéutica Constitucional, la Constitución de la República del Ecuador, en su propio texto, ha previsto principios de interpretación para el efectivo goce y ejercicio



de los derechos. Estas Normas Hermenéuticas, deben ser observadas por los particulares, para de esta manera, llegar a una convivencia plena, en la cual el único límite de los derechos de una persona, sea el inicio de los derechos de otro individuo. Si bien, en un inicio, estas normas deben ser respetadas por la ciudadanía, las mismas son de aplicación obligatoria e ineludible del Estado y sus representaciones, último, entendido como la entidad rectora que debe velar por el respeto de los derechos y por su accesibilidad. Es por ello, que la Constitución de la República del Ecuador en su propio articulado ha previsto cuales son los cánones de interpretación de la misma, de acuerdo al artículo 11 de la Norma Fundamental, los estándares de hermenéutica están prefijados. La DGAC, no ha garantizado y respetado el derecho de los servidores públicos a recibir una remuneración justa y equitativa, proporcional a las actividades de su cargo, su omisión, al no generar la convocatoria a concurso de méritos y oposiciones para que no se regularice la situación de su nombramiento, ha causado que la entidad accionada irrespete: El principio de no discriminación en el goce de los derechos, reconocido en el artículo 11 numeral 2, los principios de directa e inmediata aplicación y plena 1 Art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. La DGAC por medio de oficios evasivos que no atendían su deber principal, sin tomar los recaudos y recomendaciones del INM, pues una vez declarado desierto el concurso en el que con otros funcionarios habíamos calificado para el puesto de Controlador de Aproximación No Radar debía convocar a nuevo concurso, con la partida presupuestaria vigente y vacante, la necesidad institucional evidente, por los reiterados cursos de capacitación para desempeñar el puesto, al no actuar siquiera, ha vulnerado el principio de confianza legítima que los administrados depositamos en el poder público, principio reconocido en el artículos 82 y 226 de la Norma Suprema, como seguridad jurídica y canon de competencias positivas. También se han enervado por medio de esta omisión, los principios de progresividad y no regresión, y el máximo deber tutelar a cargo del Estado, desarrollados en el artículo 11 numerales 8 y 9. La DGAC por su Omisión, ha Vulnerado Derechos Inherentes al Servicio Público, de forma conexas con el derecho al trabajo y la dignidad humana. El servicio público forma parte indiscutible del derecho al trabajo, pues los servidores encaminamos nuestras acciones a la procuración de ingresos, justos, equitativos y suficientes, para desarrollar su proyecto de vida. A cambio de estos ingresos los servidores, prestan de manera eficiente el esfuerzo, los servicios lícitos y personales. El derecho al trabajo es reconocido por el Bloque de Constitucionalidad ecuatoriano, pues, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. El derecho al trabajo permite a los ciudadanos, la consecución de diversos fines, por lo que está directamente relacionado con la dignidad humana y otros derechos de libertad, y así lo ha desarrollado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación No. 18 2005: El derecho al trabajo es esencial para la realización

de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. Esta relación ha sido advertida también por la Corte Constitucional, pues, en la SENTENCIA No. 062-14-SEP-CC dentro del CASO No. 1616-11-EP, el máximo intérprete de la Carta Magna establece: El derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. En esta misma línea, el poder constituyente del Ecuador también ha garantizado el derecho al trabajo, ya que el artículo 33 de la Norma Normarum establece: Art 33, el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado Las normas citadas, tienen relación directa con el artículo 229, de acuerdo al principio de aplicación sistemática de la Constitución y el carácter de interdependencia de los derechos fundamentales, y dicho precepto constitucional dictamina: Art. 229, serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, por medio de la sentencia N. 0 016-13-SEP-CC dentro del caso N. O 1000-12-EP, ha concluido que: En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Consecuentemente, como se ha justificado por el propio diseño normativo constitucional, por los pronunciamientos de órganos internacionales de interpretación de derechos:(CDESC) y la propia Corte Constitucional, en caso de vulnerarse los derechos de los trabajadores y servidores públicos, se está atentando también a su derecho a conseguir y disfrutar de una vida digna, previsto en el



numeral 2 del artículo 66: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Es evidente, como se muestra del relato de los hechos y de la documentación de respaldo, que la DGAC ha pasado por alto su deber constitucional referente a otorgar y una remuneración justa y equitativa a sus funcionarios, misma que deberá respetar la relación con las funciones del cargo, en su caso la real, por más que en su nombramiento conste una diferente por omisión y evasión de la Institución accionada, y las capacitaciones, responsabilidades y experiencia adquirida en mi caso, cursos de capacitación recurrente, y responsabilidades mayores al comprender el manejo de la seguridad de los pasajeros, vidas humanas. Entre las prohibiciones que la Constitución ha previsto para el servicio público se encuentran: Art. 230, en el ejercicio del servicio público se prohíbe, además de lo que determine la ley: Las acciones de discriminación de cualquier tipo. En el problema específico que ocupa, se configuró un trato discriminatorio, pues la DGAC, debe procurar y garantizar un trato igualitario a la totalidad de sus funcionarios. En su caso, se le ha privado de regularizar su nombramiento mediante el concurso de méritos y oposición, manteniéndole en forma ilegal e inconstitucionalmente con la remuneración de Controladora de Aeródromo, cuando desempeño y le capacitan constantemente para Control de Aproximación por Procedimientos no radar. A pesar de los requerimientos constantes, la omisión de la DGAC ha violado conexamente los siguientes preceptos constitucionales: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho, en la SENTENCIA N.222-17-SEP-CC dentro del CASO N. 0300-14-EP refiere: En este sentido hay que señalar que la Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y la materia. La categoría de igualdad material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos, así se refiere a la igualdad ante la ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. En este contexto, es de vital importancia rescatar, como lo hecho nuestro régimen constitucional, que el derecho a la igualdad también merece una concreción

y un principio especial en el ámbito laboral. Así, el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 4, luego de garantizar la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, prescribe: Artículo 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración. Al no existir medidas positivas que garanticen el acceso a una remuneración justa, la DGA ha provocado que la situación se vea inmersa en un trato diferenciado. Un concurso declarado desierto por causas atribuibles a la entidad accionada, falta de acogimiento de las recomendaciones realizadas en el informe para generar una nueva convocatoria a concurso, incertidumbre, y respuestas que buscan ser eximentes de responsabilidad, configuran una serie encadenada de omisiones que me mantienen en una situación de exclusión salarial a pesar de su trabajo y responsabilidades. La DGA podía dar respuesta efectiva a los requerimientos, regularizar su nombramiento por medio de la convocatoria aun concurso de méritos y oposiciones, producto del cuál, en caso de ser declarada ganadora, ocuparía la partida presupuestaria y puesto vacantes como Control de Aproximación por Procedimientos no radar, hoy Control de Aproximación por Procedimientos cargo que desempeña desde el 22 de Enero del 2012 hasta la presente fecha como Control de Aproximación por Procedimientos, en calidad de Servidora Pública en la Dependencia de la Torre de Control del Aeropuerto Mariscal La Mar designado por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), departamento de Navegación Aérea, sin embargo, no lo ha hecho, han desentendido de su deber, y por medio de sus omisiones han vulnerado, entre otros los siguientes derechos constitucionales: **el Derecho al trabajo y las garantías de irrenunciabilidad el intangibilidad de los derechos laborales y la de igual trabajo igual remuneración, reconocidos en los artículos 33, 229 y 326 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador. El Derecho a la igualdad protegido en el contenido de los artículos 11 numeral 2, 61 numeral 7, 66 numeral 4 y 327 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En relación con los anteriores, derecho a acceder a una vida digna, al trabajo y al empleo, derecho previsto en el numeral 2 del artículo 66 de la Norma Suprema. El derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, con criterios de equidad y paridad de género, prescrito en el contenido del numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N."058-14-SEP-CC, caso N" 0435-11-EP de manera conexa, el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el contenido del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Con los antecedentes expuestos, y al haberse configurado, como ha quedado demostrado, una vulneración derechos constitucionalmente garantizados, concurro ante su autoridad, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 6, 39 y 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha presentado esta acción de protección y solicita que en la sentencia a dictarse; proceda a: En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, **declarar que la****



Dirección General de Aviación Civil ha vulnerado derechos reconocidos y garantizados constitucionalmente, al trabajo, al servicio público y su remuneración justa y equitativa, a la vida digna, a la igualdad y la seguridad jurídica. Ordenar la Reparación integral, material e inmaterial, de los derechos que han sido vulnerados, disponiendo: La entidad accionada proceda de manera inmediata con el reconocimiento y homologación salarial por las funciones que efectiva y realmente desempeño, esto es, como servidora de Control de Aproximación por Procedimientos (o, lo que es lo mismo, Controladora de Aproximación No Radar) en la escala remunerativa correspondiente y con el mismo trato que reciben otros servidores que desempeñan éstas funciones. Como reparación material, se pague la diferencia salarial entre la remuneración que actualmente percibo de Controladora de Aeródromo 1 y la que corresponde al cargo de Controladora de Aproximación por Procedimientos (o, lo que es lo mismo, Controladora de Aproximación No Radar), dejada de percibir, por el tiempo que he desempeñado real y efectivamente éstas funciones. La remuneración dejada de percibir es la diferencia entre el salario previsto para las funciones de Controladora de Aeródromo 1 que se paga y las de Controladora de Aproximación por Procedimientos que actual y realmente desempeño. Se ordenará la liquidación pericial de los valores a través de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, para garantizar el ascenso y promoción que la entidad ha provocado de facto al asignar funciones diferentes a aquellas previstas en el nombramiento, la entidad accionada DGAC realice todo el procedimiento pertinente de concurso de méritos y oposiciones, de acuerdo a la Constitución y al ordenamiento secundario. **LA PARTE ACCIONANDA.-** Toma la palabra el Abg. Arturo Tintin Avila, quien indica que comparece ofreciendo poder o ratificación del señor comandante Ángel Acosta, actual Director General de Aviación Civil, quien indica que la Constitución de la República del Ecuador ha configurado un ordenamiento jurídico cuya máxima pretensión para salvaguardar los derechos inscritos en el texto constitucional, para ello se ha creado un ordenamiento jurídico que tiene instituciones jurídicas a través de las cuales se puede optar por salvaguardar sus derechos constitucionales que se esta refiriendo a la acción de protección descrita en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, así la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones que cualquier autoridad pública no judicial. Es decir la naturaleza de la acción de protección justamente está dirigida a salvaguardar derechos constitucionales que se crean vulnerados o conculcados describiendo exactamente cuál es la función de la acción de protección, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los

siguientes requisitos, uno, violación a un derecho constitucional; dos, acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y el número al tres, muy específicamente y haciendo énfasis, inexistencia de otro mecanismo de defensa de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado por tanto la procedencia de la acción de protección en materia constitucional; se remite al caso en cuestión que es motivo de la presente diligencia, la señorita Lorena Mariuxi Carrillo Crespo ha presentado una demanda de acción de protección en la cual señala que no ha sido o no es tomado en consideración en su aspecto remunerativo porque al decir del legitimado activo cumple funciones más de las fue contratada por la Dirección General de Aviación Civil, es decir que pretende que se haga una revalorización de sus valores que actualmente lo está percibiendo, ante esta situación la Dirección General de Aviación Civil mediante acción de personal número 027-1329 de 1 de diciembre de 2011 otorga un nombramiento permanente a la hoy accionante señorita Lorena Mariuxi Carrillo Crespo en la cual se describe en la explicación justamente de porque se le otorga este nombramiento permanente resolución de la Corte Provincial de Manabí Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia dentro del juicio número 013304-2010-0436 es decir, a través, de una acción constitucional en el año 2010 se le otorgó de parte de la Dirección Nacional de Aviación Civil y acatando la disposición legal de autoridad competente se le otorgó el nombramiento del cual hasta la fecha actual cumple sus funciones específicas como señala la misma acción de personal situación actual proceso de administración aeroportuario su proceso de navegación aérea puesto controlador de aeródromo uno, lugar de trabajo aeropuerto Cuenca, remuneración mensual \$ 935,00 recibí conforme nombre Lorena Mariuxi Carrillo Crespo, 7 de diciembre de 2011, acción de personal con la cual hasta el día de hoy se encuentra ejecutando sus labores dentro de la Dirección General de Aviación Civil, es decir, desde ya se anticipa que no existe vulneración de derechos al trabajo cómo también se plasma dentro de la acción de protección que se ha planteado, la señorita se encuentra en funciones con una acción de personal, con un nombramiento permanente, ahora bien, se menciona que la Dirección General de Aviación Civil en el año 2012, se habla de siete años atrás y valga la redundancia la documentación que ha hecho mención en esta diligencia el abogado del legitimado activo data del año 2012, 2014 y un memorando que ha señalado del año 2018, es decir todas estas acciones hace siete años atrás referente a una reclamación que recién el año 2019 se la propone en materia constitucional, como ha señalado la Dirección General de Aviación Civil ha otorgado ese nombramiento permanente a la hoy servidora incluso de la Dirección General de Aviación Civil; y, en relación a que la institución o el concurso de méritos y oposición al que fueron convocados en aquel entonces fue declarado o dado de baja, que podrían decir, era expectativa justamente del concurso y que se atrevería decir poniendo un ejemplo de quiénes son los servidores públicos en muchas situaciones incluso en casos personales ha sucedido que ha participado en un concurso con una expectativa de poder obtener un primer lugar o ser el ganador del concurso y dicho concurso no ha resultado efectivo



quedándonos nuevamente con la finalidad de seguir participando, el artículo 228 de la Constitución de la República señala lo siguiente: El ingreso al servicio público el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos de posiciones en la en la forma que determine la ley Constitución de la República y justamente concordante con la normativa constitucional la Ley Orgánica del Servicio Público que rige para los servidores públicos señala en su artículo 65 lo siguiente: El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. En el reglamento de la LOSEP en su artículo 176 al 185 señala toda la descripción legal y jurídica de quienes van hacer parte o van a formar parte de la carrera publica deben someterse, de ahí que, también se ha hablado de que la demanda se refiere a la seguridad jurídica, violentar la seguridad jurídica sería por parte de la institución o de la Dirección General de Aviación Civil otorgar a dedo un nombramiento o un cambio o una acción de personal con el requerimiento de tal o cual servidora así lo desea eso sería violentar la seguridad jurídica a través de las normativas expresas para llegar a ser alrededor de un nombramiento permanente con su remuneración salarial, dentro de este marco jurídico hay que analizar que el organismo rector en materia laboral es el Ministerio de Trabajo es quien emite las directrices a todas las instituciones del Estado, **es así que justamente para un concurso debe existir primero vacantes, en segundo lugar la asignación de una partida presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas y el tercer lugar el llamamiento a concurso público de méritos y oposición a fin de obtener o de calificar y ser ganador de dicho curso es así que refiriéndonos a la Ley Orgánica de Servicio Público** su artículo 5 literal H es muy claro y señala lo siguiente: del ingreso al servicio público, requisitos para el ingreso al servicio público se requiere haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición salvo en los casos de los servidores o servidoras públicas de selección popular o libre nombramiento y remoción los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley. Es decir las pretensiones que hoy se requiere por parte de legitimado activo no pueden ser atendidas a través de un requerimiento en el cual no ha sido o no ha sido declarada ganadora adentro de un curso méritos y oposición que es la vía idónea y legal para acceder a un puesto o ascenso como señala la misma Constitución de la República de ahí que la Ley Orgánica de Servicio Publico la describe totalmente claro y señala también en su artículo 47 sobre los casos de cesación definitiva señala cuando servidor puede ser cesado y justamente tiene relación con la normativa que me permitido mencionar en mi intervención la servidoras un servidor público cesara definitivamente de sus funciones en los siguientes casos, por ingresar en el servicio público sin ganar concurso de méritos y oposición eso es una consecuencia justamente de quienes no se someten a un concurso de méritos y oposición para formar parte de la carrera pública, en virtud de la normativa que me permitido citar es errado que se pretenda que a través de una acción constitucional se haga como lo ha ordenado el legitimado activo ordenar la reparación integral que proceda de manera inmediata con el reconocimiento y homologación salarial por las funciones que desempeña que

se pague la diferencia salarial entre remuneración que actualmente percibe de controladora de aeródromo uno y la que corresponde al cargo de controladora de aproximación por procedimientos, que se ordene la liquidación pericial de los valores a través proceso administrativo; las pretensiones si efectivamente pueden ser y no obstruimos sus pretensiones pero la acción constitucional que plantea mal dirigida, el artículo 173 de la Constitución de la República señala que existen vías propias e idóneas para hacer efectivo el goce de un derecho que se está reclamando supuestamente vulnerado, es decir si existen otras vías debía agotarse las vías administrativas o las vías idóneas a fin de efectivizar esta supuesta vulneración del derecho constitucional que hoy se pretende declarar, lo que más bien existe es una discrepancia por qué justamente gozan los altos de mera legalidad ahí tengo que referir de que el virtud del principio de no subsidiaridad está vedado acudir acciones constitucionales cuando existan otras vías u otros mecanismos idóneos y adecuados a fin de efectivizar su reclamación constitucional, en tal virtud y por las consideraciones que se permite exponer según lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala cuando la acción de protección es improcedente, improcedencia de la acción, la acción de protección de derechos no procede; uno cuando de los hechos o se desprenda que exista una violación a los derechos constitucionales, numeral tres cuando de la demanda exclusivamente impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleve a la violación de un derecho, numeral cuatro, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fue la adecuada ni eficaz y el numeral cinco, cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, es decir la presente acción constitucional, no reúne los requisitos por lo cual debe ser declarada improcedente justamente virtud de lo expuesto en el artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita muy comedidamente dentro de la presente diligencia un término prudencial para ratificar esta intervención por lo menos 8 días en cuestión de jurisdicción y distancia por cuanto el Edificio matriz de la Dirección Nacional de Aviación Civil se encuentra ubicado en la Ciudad de Quito. Intervención de la **PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**.- Toma la palabra el Dr. Mario Ordóñez, quien indica que concurre a esta diligencia ofreciendo poder o ratificación de la señora Directora de la Procuraduría General del Estado, en referencia a lo indicado por la parte accionante, quien menciona que el primero de noviembre ingresó como funcionaria de la DGAC para desempeñar el puesto de control como asistente de Aerodromo Servidor público tres de apoyo, posterior aquello luego de ganar un concurso el 1 de junio de 2011 continuó en la institución y se le emite el nombramiento provisional como controladora de Aerodromo 1 servicio público tres, posterior a aquello se le emite el nombramiento permanente en fecha 1 de diciembre que las funciones el que las ha venido desempeñando hasta el momento, sin perjuicio de aquello la parte actora insiste en nombrar que las funciones que desempeña no están acordes a su nombramiento, eso es lo que anuncia y ha afirmado y es el sustento de la acción propuesta de fecha 13 de



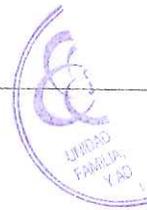
octubre de 2012 DGAC convoca a un concurso para el puesto de control de aproximación, en este concurso concluye en declararlo desierto por incumplimiento u observación de ciertos requisitos y formalidades de parte de la DGAC la parte actora menciona que en este concurso no tuvo respuesta, no le habían notificado y que por lo tanto recurrió a la secretaría general del Ministerio de Trabajo para que le den información y este ministerio le informó que se declaró desierto que se perdió la partida, igualmente la DGAC le dio contestación y le adjunto también un informe por parte del Instituto Nacional de Meritocracia en el que precisamente recomienda el análisis de la posibilidad de declarar desiertos dichos concursos y a más de los que consta en el informe de aquellos que no cumplen los requisitos establecidos en la ley para llevar a efecto los mismos la parte actora indica que existe una partida presupuestaria y si no se equivocó, adjunta el documento de del 19 de julio de 2018 pero los requerimientos formulados se refiere a un reconocimiento de la diferencia salarial del 2012 no sabe cómo quiera justificarse esta certificación que dice que existe una partida en el 2018 y menciona no obstante a la fecha dicha vacante no ha sido ocupada no se ha procedido a dar el nombramiento para que no se ha procedido a reinstaurar el concurso para que para regularizar sus funciones y que le permita aquello proceder al pago de la diferencia salarial es lo que se dice también se ha mencionado que hay existido una reclamación o una petición o un trámite de reclasificación y qué es lo que le han resuelto de acuerdo lo que le dicen en la misma acción propuesta, menciona la DAG que no procede a la reclasificación que para acceder a un puesto debe existir necesidad institucional no lo dice él, lo dice la parte actora; necesidad institucional no sé cómo desempeña los cargos de las funciones que dice; no lo dice él sino el texto de la acción propuesta, la parte actora menciona que esta falta de la diferencia de pago porque desempeño otras funciones implica nada más y nada menos que aproximadamente según los datos proporcionados de la misma parte actora \$1000 mensuales o sea que este reconocimiento implica algo más de \$80,000 en caso de declararse procedente, porque requiere que se le pague una diferencia de remuneraciones del 2012 estamos hablando de siete años y más como lo dicho la misma parte actora existe un nombramiento y por ese nombramiento de las funciones desempeñadas se le paga una remuneración, cuales son las violaciones al derecho constitucional, derecho a la seguridad jurídica, competencias positivas, la no discriminación, la igualdad, el derecho al trabajo, derecho a una vida digna eso son esencialmente los derechos que dice haberse violado porque su nombramiento que fue aceptado dice que no concuerda con las funciones desempeñadas, se ha indicado que el trato diferenciado implica discriminación, cuando ese trato discriminado no tenga sustento razonable para aquello, 'es obvio mayores de 50 a 65 años tiene un trato discriminado, sí, razonable entonces, no es absoluto decir el trato diferenciado implique discriminación el trato diferenciado cuando no es razonado y no tiene sustento objetivo obviamente que es discriminación por lo tanto el trato diferenciado. No hay como generalizar como discriminación o como o trato desde tal, se ha mencionado que existe falta de notificación en la declaratoria desierto frente a la acción de protección hablando posiblemente del año



2012 o 2013 tampoco le veo con mucho sustento para esta causa, ahora bien cuál es la pretensión la califica que no ha llamado a concurso viola el derecho al trabajo el derecho a la seguridad jurídica competencias positivas a la dignidad de la igualdad a la discriminación como también el servicio público que pretende que vuestra autoridad ordene como reparación integral y material proceda de manera inmediata que se declare obviamente la violación de los derechos constitucionales con el reconocimiento de usted proceda a la homologación salarial a efecto de que te que se proceda al pago desde cuando la diferencia desde el 2012, eso se pretende con la presente acción y qué es la diferencia que debe ser re liquidada pericialmente a través de la Sala del Tribunal de lo Contencioso y que también se ordene se proceda con el concurso de méritos y oposición, existe esa necesidad, existen los recursos, existe disposiciones de la ley de planificación y finanzas públicas precisamente establece que las personas funcionarios que obliguen a la entidad suscribir contratos compromisos obligaciones si los recursos es causa de destitución entonces en base a la acción de protección en base a que piezas procesales usted piensa conceder a ordenar todo lo que está requiriendo, ahora bien vayámonos al núcleo del asunto por el artículo 228 de la Constitución de la República establece claramente cómo se ingresa al servicio público y es a través de concursos de méritos y oposición y el 229 dice que regula para el ingreso justamente la ley la acción de protección, se encuentra establecido en el artículo 88 respecto al objeto y menciona que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá presentarlo cuando existe una violación de derechos constitucionales por acto u omisión de autoridad pública en este principio establecido en el artículo 88 desarrollado en la Constitución desarrollado en el artículo 39 establece en los mismos términos, cuál es el objeto del artículo 40 nos dice cuándo se puede presentar, cuando existe una violación de derechos constitucionales por acto u omisión e inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz eso tiene que demostrarse que otro mecanismo para declarar lo que está reclaman no sea adecuado en la vía judicial me preocupe señora jueza con el mayor de los respetos es que ahora tenemos que definir qué actos u omisiones no son sujetas acciones de protección definitivamente nuestros criterios de las fundamentaciones parecería que todo acto u omisión es todo perceptible de acción de protección y eso nos dice el artículo 42 de manera clara establece cuando no procede la acción e indica que no procede la acción de protección es cuando los derechos no se refiera a la existencia de violaciones de derechos constitucional, numeral cuatro cuando no exista otro vía para poder reclamarlo y la quinta que dice que cuando en definitiva se quiera la declaración de derechos y aparentemente usted va a ver cuándo le analice indirectamente que está pidiendo la declaración de un derecho un reconocimiento como tal reconocer que se reconozca y homologue que cuando tiene un nombramiento que le reconozca lo que está pidiendo es declaración, no reconocimiento en sí y usted justamente para poder determinar cuándo realice el análisis correspondiente el núcleo de esta acción de protección está por definir por parte de nuestra autoridad si el accionar de la acción pública concretamente la



omisión que llama ocurrido desde el 2012 por parte de la DGAC constituye una violación de derechos constitucionales, tendrá que decidir vuestra autoridad en base a las constancias procesales si podía o no puede reclamar por otra vía, señora jueza con el mayor de los respetos estamos hablando de reclamación de liquidaciones a través de una acción de protección que se reconozca una homologación salarial en base de la acción de protección que se arregle aquí de sueldos que asciende a \$80,000 desde el 2012, el artículo 217 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece claramente cuál es el campo de acción precisamente en la artículo mencionado numeral ocho habla precisamente de este caso que puede ser reclamado en lo contencioso administrativo en lo indicado pide que se considere la improcedencia de la acción por lo expuesto concretamente al no existir violación del derecho constitucional alguno que la reclamación de las pretensiones establecidas en la acción pueden ser reclamadas judicialmente lo cual no hay duda y que indirectamente lo que pretende no es el reconocimiento sino la declaración de un derecho, en tal virtud su autoridad en el momento procesal oportuno declare improcedente la presente acción. **REPLICA DE LA PARTE ACTORA.-** Respecto a la acción de personal presentada por la parte demandada, indica la defensa de la parte demandada que es la única prueba que les ha aportado por parte de la DGAC, les recuerda a las instituciones que aquello ya no se debería volver que ya han pasado diez años desde que esta la constitución nueva como la llamamos, ha pasado cerca de diez años, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y todavía se sostiene lo contrario a lo que dispone el numeral tres del artículo 86, el final del inciso del artículo 16 de la Ley de Garantías, “señores abogados de la Dirección General de Aviación Civil la carga probatoria es suya, no nuestra” y esto lo único que prueba es que efectivamente en el año 2011 se vinculó a la Dirección General de Aviación Civil con el cargo de controlador de Aeródromo función que no son las que efectivamente ejerce, la Constitución la Ley Orgánica efectivamente dice, **presumirá por cierto los fundamentos cuando las entidades demandadas no demuestren lo contrario es decir, encima hay una presunción de derecho frente a la imposibilidad de descargo probatorio, las entidades el día de hoy tenían la obligación de demostrar que no ha existido la vulneración, sin embargo han tomado el recaudo de demostrar con documentación suficiente que se demuestra que la Dirección Nacional de Aviación Civil se tomó con tan poca seriedad el problema y lo único que ha mostrado es un nombramiento; cuando la bajada de Delfos le dijo Sócrates el oráculo dijo que tú eres el más sabio y Sócrates lo respondió: yo sólo sé que nada se; y el día de hoy desde el principio yo esperé una interesante lección de derecho constitucional, para toparme con dos cuestiones que le ha llamado profundamente la atención en su ignorancia en cuanto al conocimiento completo de materia constitucional, lo ha dicho la Dirección General de Aviación Civil que hay que agotar todas las vías y por otro lado lo ha dicho la Procuraduría General del Estado que no han probado, que no han aportado pruebas, que no hay recaudo en los autos de lo que afirman; “señores abogados la carga probatoria es suya no es de esta parte procesal”, sin embargo, para apaciguar un poco el susto de la Procuraduría sobre el monto de las**



indemnizaciones, lo que hace la Procuraduría al final es esconder una falacia refiriéndose al monto de la indemnización; debe tener en cuenta el contenido del párrafo segundo del artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice lo siguiente: La reparación por daño material comprenderá la compensación por la pérdida o la o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos de efectuados como los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario, lamenta mucho que haya funcionarios que tengan que ser instituidos por violación a sus derechos, por lo que no dice las instituciones es que las dos líneas finales del artículo 228 dicen que la inobservancia del concurso para el ingreso promoción, aquí hay un hombre de paja que nos ha presentado la Dirección General de Aviación Civil al decir que ella ha ingresado, nos faltó decir que ha ingresado por la ventana, no estamos discutiendo el ingreso, estamos discutiendo el ascenso, la posibilidad de una promoción, se ha venido alargando durante siete años en violación a un principio que ventajosamente ahora se encuentra reconocido expresamente en el Código Orgánico Administrativo, se dice que aquí ha sido sólo una expectativa que no ha pasado nada, una cosa es tener una expectativa de ganar el concurso otra cosa es tener una expectativa de que se termine el concurso; se pregunta cuánto tiempo tiene que esperar Lorena para que la DGAC haga un concurso, 10 años, 20 años, el día de su jubilación, siete años no son suficientes por qué si algo ha pasado hoy es que la **Dirección Nacional de Aviación Civil no ha dicho cuáles son las funciones que ejerce Lorena, ha dicho hay un nombramiento y ejerce las funciones, lo que no ha dicho es que** funciones efectivas reales incluso cortó esa parte cuando leyó la pretensión de la demanda intencionalmente, es que se disponga el pago de la diferencia salarial de las actividades reales que efectivamente ejerce mi defendida, es decir el día de mañana el juez de X gana un valor de \$1500 y un juez y gana el valor de los \$3000 con la misma carga, mismas audiencias, de una misma labor, no es esto acaso a lo que nos comino la Procuraduría General del Estado y cuando exista este tipo de situaciones y no se pueda justificar que existe una vulneración de derechos, acaso esto no es razonable o acaso es razonable que entre los dos controladores de aproximación uno con un sueldo de \$1700 y que la persona que está a su lado que, y además la única mujer que hace el trabajo en toda la provincia tenga una diferencia salarial por ser mujer, es esto dar la remuneración equitativa, eso es una remuneración justa, el día de hoy no estamos discutiendo sobre el régimen jurídico, estamos discutiendo sobre el derecho a la igualdad, eso es lo que estamos discutiendo y que por ventaja la Constitución habla a través de la Corte Constitucional y veamos qué es lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre la residualidad que se ha propuesto dice, la corte efectivamente la residualidad existe para que una persona puede acudir a la justicia es necesario que haya agotado todas las instancias de la justicia ordinaria, así entendida la acción de protección no cabría su interposición si están pendientes los recursos ordinarios de los cuales se podría discutir el conflicto, el argumento que ha utilizado el día de hoy la Dirección Nacional de Aviación Civil, y dice la corte qué es un mecanismo residual que provocaría la acción de la justicia constitucional ya que al



tener su actitud para proteger sus derechos de manera directa y eficaz se convertiría en una simple parte del todo que comprende la justicia ordinario, contraviniendo el carácter supremo de la Constitución, según el artículo 88 de la Constitución que contempla que la acción de protección como un mecanismo idóneo para lograr el amparo directo y eficaz para la Dirección Nacional de Aviación Civil, la acción de protección no es una acción residual, no se debe agotar las vías y esto su señoría está superado desde el año de 1993 en el que la Ley de Modernización del Estado dijo no hay necesidad que los actos administrativos causen estado para provocar su impugnación judicial, han probado en cuanto a que la vía sea idónea, la Corte Constitucional en esta jurisprudencia vinculante ha dicho lo siguiente, los jueces y juezas constitucionales que conozcan de una acción de protección deberá realizar un profundo análisis de la existencia de la vulneración en base a los parámetros de razonabilidad lógica y comprensibilidad para determinar que la vía es la idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido, es decir la carga argumental es del juzgador no de las partes, pero su señoría cuando está de por medio el derecho a la igualdad la única vía idónea es la acción de protección que no es materia del Tribunal Contencioso Administrativo, además porque la Dirección Nacional de Aviación Civil, lamento la forma en la que le voy a decir, quién con muy poca habilidad ha dicho que el artículo 173 de la Constitución no es la vía idónea pero el artículo 173 habla de la impugnación de los actos administrativos en el presente proceso constitucional lo estamos controlando un acto administrativo, no estamos controlando la omisión de llamar a concurso como presenta la Procuraduría quienes nos han hecho un desfile entre las dos instituciones de falacias argumentarias, lo que se discute en esta acción es la existencia de una discriminación, la violación de un principio de que a igual trabajo corresponde igual remuneración, por una violación una remuneración equitativa que reconozca las labores que efectivamente hace Lorena desde el año 2012 como controladora de aproximación, las omisiones de las autoridades no puede ser de cargo de los administrados y para esto el artículo 22 del Código Administrativo dice lo siguiente, la actuación administrativa será respetuosa con las con las expectativas que haya generado la propia administración pública en el pasado, no expectativas en el título del código preliminar del código civil expectativa en los términos de las confianza legítima de las autoridades públicas la aplicación del principio de confianza legítima, el derecho de las personas no se afectarán por las omisiones de las autoridades públicas en los procedimientos administrativos salvo que sea por culpa de la persona interesada y aquí su señoría el concurso no se declaró desierto por culpa o dolo de Lorena, pero la discusión en este proceso no es el concurso, la Procuraduría busca llevarnos hasta el concurso, esa no es la discusión la Dirección Nacional de Aviación Civil busca llevarnos hasta la residualidad esa no es la naturaleza de la acción de protección la discusión real que hay en el fondo más allá del susto de la Procuraduría al hablar de reparaciones materiales de las acciones de protección que está expresamente previstas como parte de la restitución integral de los derechos, es que una servidora durante los siete años haya hecho funciones por las cuales otros servidores le reconocen, se les reconoce un derecho salarial distinto,



que no se le ha reconocido a Lorena Carrillo esa es la discusión, la discusión es razonable en la que dos funcionarios en las mismas tareas tengan distinta remuneración, es proporcional que dos servidores que hagan las mismas tareas no tengan la misma remuneración, no es acaso una forma de discriminación, la categoría temporal que trata de manera discriminada desproporcional irracional a dos personas o a una persona que hace la misma tarea que otra a la vez, acaso su señoría lo que protegen la constitución no es eso, lo que busca el Estado constitucional de evitar no es ese abuso de poder por valerse de las condiciones, la necesidad de trabajo para dignificar su vida en el artículo seis del Pacto de Derechos Económicos y Culturales lo que hace el trabajo es permitir el sustento diario para ella y su familia y dignificar su vida porque la igualdad de la dignidad de las personas es imposible sin la igualdad, como usted conoce el artículo 11 dice que será inconstitucional cualquier acto que anule menoscabe de manera injustificada el ejercicio de un derecho, y nosotros el día de hoy no estamos reclamando plata y "discúlpeme que me exprese de esa forma porque a mí me molesta profundamente como que se quiere poner que Lorena viene acá a mendigar \$80,000" lo que están pidiendo es un reclamo legítimo de más de siete años, concurso van y se caen, concurso se ofrece y no se hace, hay vacantes hay partidas hay plazas no hay concursos, y ahora resulta que encima de todo recibimos el día de hoy una amenaza porque eso fue lo que hizo la Dirección General de Aviación Civil, amenazar diciendo que es causal de destitución o de sanción en el servicio público no haber pasado el concurso de méritos e impugnación para el ingreso, y le recuerda a la Dirección General de Aviación Civil que es causa de responsabilidad penal no acatar una sentencia de autoridad judicial, porque si los servidores demandaron es precisamente porque la Dirección General de Aviación Civil no es el ejemplo del respeto a los derechos, en estas consideraciones aspiran que se tenga claro que la acción de protección no es una acción residual, que la carga de la prueba sobre los hechos está a cargo de la institución accionada, porque esa es la garantía para enfrentar la asimetría que hay en el poder de las instituciones y la debilidad que tenemos los ciudadanos frente al leviatán, que la idoneidad de la vida está marcada porque precisamente por las igualdades una discusión sobre sus derechos son propias de la dignidad de la persona, ha rescatado la Corte Constitucional en la sentencia 001 16 PJO que al existir materia constitucional lo que buscamos no es una alcancía es el reconocimiento justo en los mismos términos del artículo 229, 326. 7, 33 de la Constitución de la República 11.2, 66. 4, derecho a la igualdad, derecho al trabajo y aclarar algo su señoría que nosotros no le hemos exigido que se declare la vulneración del principio de competencias positivas entiendo que hay una lectura errada de parte de la Procuraduría General del Estado en la demanda que se ha presentado, porque lo que buscan es que se permita que una funcionaria se le reconozca el trabajo que si a mendigado su reconocimiento durante siete años porque el mantener o perpetuar una discriminación es precisamente lo que a proscrito la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sendos casos Atalarifo, Guzmán vs Estados Unidos de México y demás, y en este sentido piden que se incorpore la sentencia número 001 16 PJO de la Corte Constitucional para que



tengan claro a quien le corresponde la idoneidad de la vía, quien le corresponde la carga probatoria y son ellos quienes tiene que demostrar el día de hoy y que no lo han hecho y que Lorena a pesar de que cumple funciones de controladora de aproximación no recibe el mismo trato salarial que reciben otros funcionarios que ejerce con nombramiento de esas mismas funciones y si hemos sido prudentes es para pedir que su autoridad disponga la convocatoria al concurso, somos conscientes que la promoción en el servicio público se lo hace a través del concurso, pero la regulación de la remuneración se lo hace en base a un criterio de justicia, a un criterio de equidad y bajo el criterio de igualdad. **REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA.**- de lo referente a la documentación que se ha presentado señala que la misma data de años atrás, año 2012 en adelante hasta el 2015 esta su única observación en los documentos que en ningún caso tienen firmas de respaldo, sin embargo de lo cual no hace ningún otra observación que son copias simples la documentación. Se ha escuchado dentro de la diligencia que se pretende obstruir o afectar a la accionante dentro de la presente causa porque se mencionaba que el artículo 173 que señala que se demuestra que la vía idónea debe ser a través de la vía contenciosa administrativa, va ha ser muy explícito en eso porque en la pretensión de la presentación se ha mencionado que como reparación integral se pague la diferencia salarial entre la remuneración que actualmente percibo controladora de aedronomo uno en la que corresponde al cargo de controladora de aproximación por procedimientos bien señalado el profesional del derecho que lo que requiere es un ascenso a su activada que hoy reclama efectivamente, mi intervención inicial hicimos alusión al artículo dos 28 que textualmente señala que para el ascenso incluso de los servidores públicos se necesita acceder a un concurso de méritos y oposición porque la vía administrativa dentro de la acción de personal se establece remuneraciones mensuales como me permití darle lectura, se pretende que se haga una reliquidación que ella ha dejado de percibir hasta el actual momento, esto es un acto administrativo la acción de personal es un acto administrativo donde conlleva la remuneración mensual el cargo que desempeña y bajo qué parámetros fue contratada por la institución del Estado, es decir esto es un acto administrativo por eso decimos que la finalidad es requerir que se haga una cancelación al puesto que supuestamente efectúa, debería reclamarlo a través de la vía contencioso administrativo, ya mencionado sobre los actos administrativos en el Código que se establece cuál es el procedimiento contencioso administrativo en virtud de lo que se puede realizar reclamaciones a las instituciones del Estado a fin de ejercer sus derechos, referente a la acción de protección existe un principio general en la misma que habla del principio de inmediatez porque habla de un principio de Inmediatez es porque si existe un derecho vulnerado necesitamos justamente acudir a la vía en la cual podemos precisamente subsanar el derecho conculcado en este caso a través de una acción de protección ahora bien la reclamación desde que se ha emitido la acción de personal a la servidora de la Dirección Nacional de Aviación Civil data del año 2011 la acción propuesta data 2019 julio referente a la materia constitucional esperamos ocho años para reclamar un derecho, este derecho que la institución vulnhero, por

dónde puedo llamar a un concurso de méritos y oposiciones por una expectativa de participar en un concurso, por una expectativa de haber tenido preparación de cursos, hemos dejado muy claro a través de la ley orgánica de servicio público cuál es del ingreso de los servidores a través de que se puede obtener un ascenso a través de cómo se puede obtener una acción de personal como nuevo puesto y una nueva remuneración eso de la vía idónea es la seguridad jurídica, se ha hablado de discriminación, discriminación sería otorgarle a una persona una remuneración más alta si en el llamamiento de la participación a un concurso de méritos y oposición y que en el presente caso debe ser la vía idónea para reclamar un derecho que se cree asistido a la parte accionante es decir señorita jueza nuevamente la acción que se pretende desarrollar o resolver en esta diligencia nuevamente insistimos no cumple los requisitos de procedibilidad porque lo que pretende es la declaración de un derecho que no lo tiene y que debe acceder a ese derecho a través justamente de la normativa aplicable la Ley Orgánica Servicio Público su Reglamento así como es un concurso de méritos y oposición a fin de que se subsane sus requerimientos que dice ser merecedora, una vez más solicita que la presente acción sea desechada en virtud que no cumple los requisitos del artículo 42 que ya lo hemos mencionado numerales uno; señala su correo institucional a fin de recibir las notificaciones que sean pertinentes dentro de la presente causa, el correo institucional es [Arturo.tintín@Javier](mailto:Arturo.tintín@Javier). **REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.**- Toma la palabra indicando que al momento de dictar el fallo se tendrá que analizar la prueba que fue presentada, se ha mencionado que esta falta de pago en su remuneración en virtud de ejercer sus funciones que van más allá de su nombramiento implica la violación de derechos constitucionales al trabajo, la seguridad jurídica, la de la discriminación falta de aplicación, que la parte actora hace el pedido a la seguridad jurídica, el artículo 82 y el 226 a eso se refería al planteamiento que fue indicado de la parte accionante todo esto como los de violaciones constitucionales de esperar de siete u ocho años para reclamar y qué es lo que nos dice el artículo 88 tiene el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución podemos suponer que existe ese amparo directo eficaz a los ocho años, se ha mencionado que es la parte demandada la que tenemos que responder la eficacia de esta acción porque no existe otros mecanismos no es necesario justificar cuando la ley lo dice el 217 numeral ocho del Código Orgánico de la Función Judicial dice que se puede reclamar las omisiones emitidas en los que incurrieron la administración pública tales así que para justificar la procedencia de la acción se ha requerido una serie de cursos de aprobación, capacitaciones, yo pienso que la institución le ha estado formando, le ha estado capacitando pero eso que tiene que inmiscuirse directamente a fundamentar a definir la influencia de aquello de las pretensiones de la acción propuesta, recibió cursos, le capacitó la institución, en el fondo del asunto que tiene que ver con la su propuesta que se está planteando, se dice que se de un concurso es la petición presentada, que es la falta de convocatoria no le permite regularizar y no le permite el pago pero si llamara a concurso le permitiría regularizar las funciones de pago, yo llamo a concurso y regularizó la situación Y permitirle el



pago porque sabe que no está permitido en el pago pero se sirve pero de ese concurso para decir que eso va a permitir el pago, me disculpa señora juez porque me estado reteniendo un problema esto de legalidad porque no existe sustento constitucional en la presente acción, sin embargo para clarificar más de la asunto de la pretensiones de la parte actora comunicar que señora jueza el núcleo esencial de la presente acción si está falta en de llamamiento al concurso, esta omisión de la parte actora, constituye o no constituye una violación de derecho, esta falta de convocatoria que al decir de la misma parte actora, se arrastra desde el 2012 y por lo tanto al no haber convocado al concurso de méritos y oposición nuestra autoridad debe disponer se proceda a la retribución de la diferencia desde el 2012 como remitir al tribunal administrativo, esas son las pretensiones y que también usted disponga se proceda a convocatoria a concurso de méritos y oposiciones, cuando ni siquiera sabemos si existe para el año 2019 la partida presupuestaria y vedado en las disposiciones legales que las autoridades disponga el comprometer recursos en celebración de contratos, contraer obligaciones, sería destitución la gravedad que sería aquello, señora jueza para que proceda una acción se dé con lugar con una acción de protección es necesario poder determinar de parte de su autoridad de manera precisa una violación del derecho constitucional en segundo lugar lo que se ha querido es arrastrar al conocimiento del juez constitucional acciones de mera legalidad de naturaleza eminentemente administrativo están hablando de la pretensión de una homologación están hablando del requerimiento de una liquidación de una remuneración, estamos hablando de que usted disponga el llamamiento a concurso esas son las pretensiones existe una violación de derechos constitucionales no existe están hablando de un asunto eminentemente administrativo están en un problema de legalidad, es un problema de legalidad sin duda indirectamente están es reclamación derecho artículo 42 número cinco no procede a través de la acción de protección, no quiero cansarle más señora jueza el panorama parece que está claro y en su momento procesal oportuno declarará sin lugar. **CONTRAREPLICA PARTE ACTORA.-** La defensa técnica de la accionante ha indica que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala que para efectos de determinar reparación se tiene que escuchar a las personas afectadas ruego sea escuchada Lorena Carrillo qué es lo que ha sucedido con la Dirección Nacional de Aviación Civil por qué el problema con los presenta la procuraduría no es tal, el problema no es del llamamiento a concurso en eso quiero ser insistente, es el problema constitucional de igualdad que ~~funcionarios que hacen las mismas tareas reciben distintos reconocimiento~~ salariales el artículo 33 para definir contenidos constitucionales dice lo siguiente el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía del Estado garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad, a una vida decorosa remuneraciones de retribuciones justas el artículo 229 de la Constitución es parte final dice las atribuciones de los servidores públicos, justa y equitativa en el artículo 341 de la Constitución textualmente sobre la inclusión y la equidad señala lo siguiente el Estado general dará condiciones para protección integral de sus habitantes a lo

largo de sus días y aseguran los derechos y principios reconocidos en la Constitución, igualdad, el trabajo en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, es decir que el Estado está pensado para garantizar los derechos sin discriminación, pero como lo he hecho muchas veces por la expresión no le deja de parecer fabuloso en el sentido de género literario y la Dirección General de Aviación Civil ahora conmina a que impugnemos la acción de personal con la que ingresa a Lorena a la Dirección General de Aviación Civil y decir que se tiene que impugnar ante el contencioso administrativo su propio nombramiento cuando además debería conocer la Dirección General de Aviación Civil que las dos acciones contencioso administrativas caduca y que en el 2011 el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que hay 90 días para interponer la acción contenciosa y que lo mismo dice el 306 actualmente para imponer su propio nombramiento decir lo que quiere la Dirección Nacional de Aviación Civil que Lorena se quede sin su trabajo porque eso implica impugnar el nombramiento, a mí no me deja de llamar la atención de la Procuraduría insiste que tiene que ver con esto un tema constitucional el reclamo de la remuneración por si se reclama es un trato justo, lo que se reclama es un trato igualitario, es un trato equitativo, no es que Lorena no ha reclamado, se va a escuchar directamente de ella como ha sido todo el trayecto que ella seguido desde el 2012 hasta el punto actual se escuchó de parte de la Dirección General de Aviación Civil y la Procuraduría General del Estado ha negado que Lorena realiza las funciones de controladora de aproximación, porque si algo ha estado claro en esta controversia, en esta audiencia es que las funciones que ejerce Lorena no son las que fue contratada si no controladora de aproximación, por si la Dirección General de Aviación Civil quería probar insisto porque son sus suya la carga argumental probatoria debía precisamente demostrar que Lorena no hace funciones de controladora de aproximación, de hay que llamar a ocurrir para que su señoría Lorena ya ejerce funciones siete años de controladora de aproximación nosotros no buscamos que se declare que ella tiene derecho a que se le reconozca una remuneración salarial justa equitativa ella tiene el derecho constitucional ya reconocido y avalado en los hechos por la falta de negativa y por la falta de pruebas, si se hubiese demostrado que hoy Lorena no hace las funciones de controladora de aproximación no había acción de protección, pero es porque lo hace y es por imposibilidad de demostrar que estas funciones efectivamente se dan o no se dan como como debía haberlo hecho la Dirección General de Aviación Civil que ha buscado argumentos por las ramas, pedirles que impugnen su propio nombramiento eso es inaceptable, y sí, la seguridad jurídica señores de la Dirección General de Aviación Civil es un principio universal la Corte Constitucional ha dicho que la seguridad jurídica es el respeto los derechos tienen los ciudadanos por qué un Estado constitucional si no hay seguridad jurídica, si no hay respeto, primero y ante todo a la dignidad de las personas que son las razón de ser del Estado; en estas consideración quisiera recordar una frase que se le atribuye a Federico de Prusia decía: Yo uso mis ejércitos, yo conquisto territorios, yo hago en ellos lo que se place, y luego vienen los juristas y lo explican conforme a derecho, porque es eso lo que ha hecho hoy la Dirección General de Aviación Civil decir que no hay omisiones,



no hay problemas, mandamos al contencioso administrativo ante la imposibilidad de demostrar que efectivamente Lorena cumple función que no sean de su nombramiento que son de una escala superior que durante siete años se ha mantenido de una forma permanente una discriminación que no puede ser tolerada por la justicia constitucional. **Se escucha a la accionante.**- Quien indica que ingreso como controladora de Aeródromo uno, tal vez espacialmente o profesionalmente se dispersó un poco de que es su trabajo, bueno su trabajo es uno de los más estresantes del mundo de ella depende el manejo de ciento de vidas de personas porque tiene contacto directo con los pilotos, el control de tránsito área tiene varias áreas, una de esas de aproximación por procedimientos, aproximación no radar, radar control de área y cada uno tiene sus funciones y obviamente su homologación del sueldo, desde el 2012 desde que se habilito en su función, ha venido haciendo constantemente oficio sin faltar el órgano regular exactamente casi seis años hizo todo, sin que sean sus funciones pero pues en el gobierno de Lenin Moreno que se atrevió cuando le escuché una vez y el que dijo que cualquier cosa que sea irregular lo digamos sin miedo porque antes lo era y yo sabía caso de compañeros que les mandaban de la institución, bueno en su caso aguante entonces se tomó la atribución de hacer, de decirle directamente con oficio al Ministro de Obras Públicas, él fue quien le dio todo este enlace hasta hablar con el Ministro encargado, pueda tal vez que de eso no haya pruebas, que hay una falencia si, y mucho más allá si una persona se prepara tanto tiempo para tener su función o sea para ejercer funciones que hoy hago por decirlo así una secretaria que pasa ser presidenta tuvo que pasar por muchísima preparación para llegar al cargo que es ahora y no es justo que la misma secretaria que pase a ser presidente siga ganando sueldo de una secretaria y muy aparte de eso se ha esforzado ha sido una buena ciudadana he sido buena estudiante, ha sido buena profesional, ha sido buena deportista y ganado inclusive campeonatos mundiales lo hago con mucho orgullo con su profesión y no le parece justo como dice el Procurador el funcionario de la DGAC, que no se ha agotado las vías administrativas, que es pues sólo una expectativa del concurso he tomado la decisión de demandar porque no le dan apertura, no le escuchan, no le solucionan su problema y si siente que es un caso discriminatorio porque su compañero que hace las mismas funciones gana lo que ella no gana y tienen el mismo tiempo de trabajo, la misma habilitación, simplemente ha tomado la decisión de dar a voz esto porque no le parece justo y es con mucho orgullo la primera mujer oriunda de todo lo que es su provincia y lo ha hecho con mucho orgullo y como le dice no tuvo otra alternativa, no sabe cuántos años más tenga que esperar para tener su sueldo, el reconocimiento de sus funciones y que participe por un concurso de méritos y oposición, tiene las notas del concurso de méritos y oposición, y del sistema simplemente desaparecieron, que les dijeron que no era tomados en cuenta las pasantías cuando hizo un año al aeropuerto por esa razón fueron de regreso, realizar una consulta jurídica en Ministerio de Trabajo y les dieron la razón les dijeron que las pasantías son considerados como experiencia trabajo simplemente lo sacaron del sistema y nunca tuvieron acceso a la apelación, para hacer eso simplemente se declaró desierto el concurso y las partidas presupuestarias del

concurso no sabe qué pasó, el día de hoy hubiese tenido ese nombramiento, además si no era por solicitud del Ministro Encargado nunca le iban a dar esos documentos a la respuesta en lo que ahora dicen que supuestamente había o se pronostica para un concurso de méritos y oposición para este año. **QUINTO.-** La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art. 25 de Protección Judicial, señala: 1. *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*. 2. *“Los Estados partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*. La Constitución de la República, declara en el Art. 1, establece que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”* y fiel a este postulado consagra como su más alto deber consagrado en el Art. 11.9 *“...respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...”*. La Constitución del Ecuador de 2008, en esencia garantista, crea una serie de acciones jurisdiccionales para la protección de los derechos humanos, entre ellos la Acción de Protección, que se encuentra establecida en el Art. 88 y tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Ecuador ha establecido derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva en el Art. 75 de la Constitución de la República, para que todas las personas que se crean vulneradas en sus derechos puedan acceder al órgano jurisdiccional, y de manera más concreta, para proteger los derechos humanos que consagran la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado; ha previsto en forma extraordinaria la denominada acción de protección (Art. 88) que es una acción específica, de emergencia a través de un procedimiento **rápido, sencillo e informal**. Por tanto, la acción de protección, considerada como protectora de derechos consagrados en la Constitución, forma parte de las garantías constitucionales, en cuanto a que tiene la finalidad de **evitar, cesar o remediar de forma inmediata las consecuencias de actos u omisiones de cualquier Autoridad pública no judicial**. El acto u omisión que se ataca, de naturaleza administrativa, es de carácter unilateral, al tratarse de una decisión asumida por el funcionario público y en la que interviene su sola voluntad. El Ecuador es un Estado constitucional, social, democrático de derechos y de justicia, por lo tanto todas las autoridades tienen poderes limitados los cuales están contemplados en la Constitución y la ley, ya que sobre ellos no puede prevalecer ninguno de los actos ni de las abstenciones de las distintas ramas del orden público que la integran, por lo tanto la acción de protección tiene la garantía de controlar la fidelidad de todas las actuaciones y actos administrativos que se desarrollan en el Ecuador. Además, asegura la supremacía de la Constitución y resguarda el debido



proceso en su efectividad y resultados, procurando una justicia igualitaria para todos y cada uno de los ciudadanos de este País, es por ello que la Constitución debe ser observada sobre todo bajo el principio de unidad, en virtud del cual se debe interpretar la misma como un todo y no sola la individualidad de sus normas, que tienen igual jerarquía y están concatenadas unas con otras, por lo tanto en la especie nos referiremos exclusivamente al tema de la constitucionalidad. **SEXTO.-** De la lectura del libelo inicial, se desprende que la petición concreta de la parte accionante es que se declare vulnerados sus derechos **reconocidos y garantizados constitucionalmente, al trabajo, al servicio público y su remuneración justa y equitativa, a la vida digna, a la igualdad y la seguridad jurídica. Ordenar la Reparación integral, material e inmaterial, de los derechos que han sido vulnerados, que se disponga que la entidad accionada proceda de manera inmediata con el reconocimiento y homologación salarial por las funciones que efectiva y realmente desempeña, esto es, como servidora de Control de Aproximación por Procedimientos (o, lo que es lo mismo, Controladora de Aproximación No Radar) en la escala remunerativa correspondiente y con el mismo trato que reciben otros servidores que desempeñan éstas funciones. Como reparación material, se pague la diferencia salarial entre la remuneración que actualmente percibo de Controladora de Aeródromo 1 y la que corresponde al cargo de Controladora de Aproximación por Procedimientos (o, lo que es lo mismo, Controladora de Aproximación No Radar), dejada de percibir, por el tiempo que ha desempeñado real y efectivamente éstas funciones. Siendo remuneración dejada de percibir es la diferencia entre el salario previsto para las funciones de Controladora de Aeródromo 1 que se paga y las de Controladora de Aproximación por Procedimientos que actual y realmente desempeña. Que se ordene la liquidación pericial de los valores a través de la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del contenido del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que, para garantizar el ascenso y promoción que la entidad ha provocado de facto al asignar funciones diferentes a aquellas previstas en el nombramiento, la entidad accionada DGAC realice todo el procedimiento pertinente de concurso de méritos y oposiciones, de acuerdo a la Constitución y al ordenamiento secundario. Conforme el contenido del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la LOGJCC la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, en relación con el Art. 6 de la LOGJCC conforme el cual las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos y la**

reparacion integral de los daños causados por su violacion. El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece los principios conforme los cuales se regira el ejercicio de los derechos, asi los derechos se podran exigir en froma individual o colectiva, nadie podra ser discrimando en otras en razon genero, no por cualquier otra sitincion persona o colectiva, temporal opermanete que tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, la ley sancionara toda forma de discriminacion, los derechos reconocidos en la Constitucion de la Republica del Ecuador e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos son de directa e inmediata apliacion, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes y de igual gerarquia; el contenido de los derechos se desarrollara de manera progresiva a traves de normas, jurisprudencia y politicas publicas. El mas alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador. El Art. 48 de la LOGJCC establece que la accion de proteccion se podra ser presentada cuando cumpla los siguienets requisitos: 1) Que exista la violacion de un derecho constitucional, sea por la accion u omision de autoridad publica o de un particular conforme el Art. 41 ibidem y sea que no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Asi la Accion de Proteccion no procede cuando: 1) De los hecho no exista la violacion de derechos constitucionales. 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven saños suceptibles de reparacion. 3) cuando de la demanda unicamente se impugne incostitucionalidad o legalidad de acto u omision que no conlleva violacion de derechos. 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en via judicial, salvo que se demuestre quela via no sea adecuada o ineficaz. 5) Cuando la pretencion de la accionante sea la declaracion de un derecho, Etc. El Art. 16 de la LOGJCC establece que la persona accionante debera demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; que en el presente caso esta en la institucion publica; asi tambien se presumira ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad publica no demuestre lo contrario o no suministre la infromacion solicitada, siempre que de otros elementos de conviccion no resulte una conclucion contraria. La entidad publica no ha presentado prueba alguna, unicamente ha presentado una copia simple a colores de la accion de personal de la accionante, Acción de Personal N.- 0271329 de la funcionaria LORENA MARIUXI CARRILLO CRESPO de cedula número 0104406772, mediante el cual el 1 de diciembre de 2011 el señor Director General de Aviación Civil, Subrogante en el ejercicio de sus facultades y atribuciones otorga nombramiento permanente a la referida señorita Lorena Mariuxi Carrillo Crespo en calidad de CONTROLADOR DE AERÓDROMO 1 conforme a lo establecido en el Art. 17 literal "a" de la Ley Orgánica de Servicio Público y Art. 17 literal "a" de su reglamento de Aplicación. Lugar de Trabajo Aeropuerto de Cuenca, con un sueldo mensual de \$ 935. Sin embargo y de lo dicho la parte accionante por su parte a

efecto de justificar sus alegaciones, ha presentado como prueba: 1) Impreso del Certificado de Registro de Título de Guía Superior en Turismo de fecha 30 de **julio de 2001** y de Licenciada en Turismo el 17 de **mayo de 2006** de la señorita Lorena Maruxi Carrillo Crespo. (fojas 55 y 56). 2) Copia simple a colores del Certificado otorgado por la CONESUP, Instituto Superior de Aviación Civil a la señorita Lorena Maruxi Carrillo Crespo, conforme el cual le confiere el título de **Técnico Superior de Gestión de Tránsito Aéreo. El 11 de septiembre del 2009**, Refrendado por el CONESUP el 17 de octubre del 2009. (fojas 53). 3) Copia a colores del Oficio DGAC-45.10-TWR de fecha 16 de febrero del 2011 en el que **informa que la señorita Lorena Carrillo ha obtenido la habilitación como Controlador de Aeródromo.** (fojas 54). 4) Copia simple a colores del Certificado otorgado por la Dirección General de Aviación Civil Escuela Técnica de Aviación a la señorita Lorena Maruxi Carrillo Crespo, por haber aprobado el **Curso de Control de Aproximación no Radar.** Llevado a cabo del **14 de octubre de 2011.** (fojas 52). 5) Memorando N.-DGAC-NA-2012-0089-M de fecha **20 de enero del 2012**, con pie de firma del Sr. Luis Marcelo Valencia Especialista en gestión de Tránsito Aéreo, mediante el cual indican que acordaron **recomendar la certificación en el Control de Aproximación por Procedimientos a la señorita ATC Lorena Carrillo y Cesar Rodas.** (fojas 57). 6) Memorando N.-DGAC-YCU-SX1-2012-0583-M de fecha **3 de julio del 2012**, con pie de firma Ing. Moisés Andrade Inspector Aeródromo, quien indica que en vista de que la señorita Lorena Carrillo **Controladora de Tránsito Aéreo Aproximación No Radar** va a tomar vacaciones anuales del año 2011 sea reemplazada en sus funciones mientras dure la licencia. (fojas 50). 7) Postulación a los Concursos de Merito y Oposición de fecha **16 de noviembre del 2012** fecha de apelación; de la que consta que Carrillo Lorena cumple con instrucción formal y experiencia, en la que constan sus calificaciones, para el cargo de **Controlador de Aproximación No Radar-Cuenca.** (fojas 81 a 92). 8) Memorando N.-DGAC-YCU-OH-2012-0457-M de fecha **5 de diciembre del 2012** con pie de firma Ing. David Briones, del que informan que la señorita Lorena Carrillo y Cesar Rodas **Controladores de Aproximación No Radar del Aeropuerto Mariscal Sucre se encuentra participando en el concurso de oposición y méritos para las vacantes de dichos puestos,** solicita se les asigne reemplazo. (fojas 49). 9) Informe Técnico de Control Concursos de Méritos y Oposición N.-0108-DS-CI-INM-2013 extendido por el Instituto Nacional de Meritocracia envía informe técnico de control de concursos de méritos y oposición N.-1080-DC-CI-INM-2013 del que consta que realizan el control correspondiente a 9 cargos con 11 vacantes, comprendidos en las etapas de "APELACION A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS TECNICOS" y "OPOSICION", del que consta que efectivamente entre los cargos convocados para ser llenados están 2 vacantes para Controlador de Aproximación no Radar para la ciudad de Cuenca; y entre las observaciones consta que "Mediante un documento interno la UATH Institucional, decide declarar desierto los siguientes concursos..." entre ellos el de



Controlador de Aproximación no Radar para Cuenca "...ya que según dijeron van a realizar la reforma al Manual de Puestos y en el Ministerio de Relaciones Laborales (MRL), les indicó que podían dejar los concursos hasta la etapa que se refleja con el Portal Socio Empleo. Hasta la fecha del presente informe de control no se evidencia que la Unidad de Administración de Talento Humano (UATH) haya declarado desiertos los concursos mencionados anteriormente.". por lo que recomiendan entre otras cosas la posibilidad de declarar desiertos los concursos que han sido observados por el INM y aquellos que registren iguales incumplimientos "para convocar a nuevos concursos". El que hacen llegar al señor Director de Aviación Ing. Fernando Xavier Guerrero López, mediante Oficio N.- INM-DE-2013-0886-OF de fecha **5 de junio de 2013**, (fojas 25 a 32 y 58 a 63). 10) Informe Circular N.-MRL-DSG-2014-0002-CIRCULAR de fecha **3 de febrero del 2014**, que se hace conocer la reforma a la norma regulatoria y selección de persona (20-11-13) en la que indican que los procesos de selección de personal iniciados con anterioridad a la vigencia del Acuerdo Ministerial N.-210 publicado en el R. O. S. 127 del 20 de noviembre del 2013 debe culminar en un plazo de 120 días; a partir de esa fecha se cerrara la plataforma tecnológica Socio Empleo dejando insubsistentes los nombramientos provisionales; adicionalmente se deberá iniciar un nuevo proceso selectivo cuya convocatoria deberá efectuarse en máximo de 15 días según lo establecido en el Art. 46 de la Norma de Reclutamiento y Selección de Personal, para poder emitir nuevos nombramientos provisionales, (fojas 80). 11) Acta N.- DGAC-024-2014 de Declaratoria de Concurso Desierto de fecha **15 de marzo de 2014**, del que consta que se reunieron el señor Delegado de la Autoridad Nominadora, el señor Director de Recursos Humanos (e) y el Delegado del Director de Navegación Aérea, proceden al acto de declaratoria de concurso desierto para las vacantes, entre las cuales consta 4 vacantes para el puesto denominado Controlador de Aproximación no Radar, con partidas número 9100, 8475, 8490,8480; (fojas 33 y 64). 12) Memorando N.-DGAC-NA-2014-0739-M de fecha **21 de marzo de 2014** con pie de firma Ing. Iván Alfredo Tulcán Ormaza Director de Navegación aérea dirigido a los Directores Regionales I, II y III (e), mediante el cual le informan que la señorita Carrillo Lorena de Cuenca, informa un cambio de nómina de los asistentes al 2º curso de aproximación por procedimientos, (fojas 45). 13) Memorando N.-DGAC-NA-2014-1820-M de fecha **21 de marzo de 2014** con pie de firma Ing. Iván Eduardo Mantilla Arauz, dirigido para el Director Administrativo, conforme el cual comunican que la Controladora ATC Lorena Carrillo Crespo perteneciente al Aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca, viajara al aeropuerto Mariscal Sucre de Quito para asistir al **Curso Recurrente de Aproximación por Procedimientos** en la escuela Técnica de Aviación Civil del 24 de marzo al 4 de abril del 2014. (fojas 46, 48). 14) Memorando N.-DGAC-NA-2014-160-M de fecha **25 de marzo de 2014** con pie de firma en el que se indica Dr. José Augusto Muñoz Navas en el que indica **quienes asistieron al Curso Recurrente de Aproximación por Procedimientos**, entre



ellos la señora Carrillo Lorena. (fojas 47). 15) Memorando N.-DGAC.NA-2014-1103-M de fecha **5 de mayo del 2014**, con pie de firma Ing. Iván Alfredo Tulcán Ormaza Director de Navegación Aérea para la señora Directora de Recursos Humanos (E) Srta. Mgs. Dunia Soledad Peñaherrera Cuenca; en el que se le indica que le hacen llegar las propuestas para la revisión al Manual de Puestos de cada una de las Gestiones que integran la Dirección de Navegación Aérea. En la propuesta de reclasificación (fojas 37) **consta que a la accionante de su puesto actual Controlador de Aeródromo 1- Servidor público 3 grado 9 con una RMU de \$986 se propone reclasificarle como Controlador de Aproximación no Radar, grado 11 con un RMU \$1.760 (incremento \$774).** (fojas 34 a 44 ). 16) Resolución N.-MDT-VSP-2015-0035 del 7 de mayo del 2015 emitida por el Ministerio de Trabajo conforme la cual **reforman el Manuel de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Dirección General de Aviación Civil,** (fojas 120 y 121).17) Oficio N.-MDT-VSP-2015-0286 de fecha **7 de mayo de 2015**, con pie de firma de la Vice Ministra de Servicio Público dirigido al señor Director General de Aviación Civil mediante la cual se le hace conocer de la **reforma por incorporación de un puesto en el Manuel de Puestos Institucional y de creación de 79 puestos de carrera de la Dirección General de Aviación,** (fojas 95). 18) Memorando N.-DGAC-HX-2015-0806-M de fecha **14 de mayo del 2014**, con pie de firma del Director de Recursos Humanos mediante el cual dispone se **proceda a la emisión de las acciones de personal con nombramiento provisional de prueba a los ganadores del Concurso de Méritos y Oposición** (segundo grupo); (fojas 96). 19) Oficio Circular N.-DGAC-HX-2015-0068-O de fecha **21 de mayo de 2015**, dirigido al Instituto Nacional de Meritocracia, remitiéndole documentación de concursos de méritos y oposición de la Dirección General de Aviación para entre otros cargo el de Controlador de Aeródromo 1-Cuenca. (fojas 101 y 102). 20) Memorandos de fechas **22 de mayo de 2015** hasta el **13 de octubre del 2015**, de los que constan las disposiciones de que se emitan las acciones de personal de los ganadores del Concurso de oposición y méritos que se han venido convocando, en los que no constan la convocatoria al cargo de Controlador de Aproximación no Radar. (fojas 103 a 117). 21) Oficio N.-DGAC-YA.2018-1476-0 de fecha **19 de julio del 2018**, firmado electrónicamente por el Sr. Carlos Javier Alvarez Murillo Director General de Aviación Civil, del que consta que contestan el **Oficio N.- MTOP-CGJ-18-262-FO dirigido por el señor Magister Francisco José Donoso Moscoso Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas,** en el que solicita que se *"Informe pormenorizado del Concurso de Méritos y Oposición efectuado para cubrir el puesto de "Controlador de Aproximación no Radar-Cuenca", cuya convocatoria fue efectuada en fecha 13 de octubre de 2012, a través de la Red Socio Empleo, del cual participó la mencionada funcionaria y cuyo resultado fue el haber declarado desierto el concurso..."* , la institución a este requerimiento contesta que el proceso con el Código N.-1314 para el puesto institucional Controlador de

Aproximación no Radar de la Ciudad de Cuenca, declarado desierto con el Acta de declaratoria de Desierto N.-DGAC-024-2014 (ingresada en la plataforma); que el ex Instituto Nacional de Meritocracia envía informe técnico de control de concursos de méritos y oposición N.-1080-DC-CI-INM-2013, en el cual constan 9 cargos entre ellos el de Controlador de Aproximación no Radar con el código 1314 para la ciudad de Cuenca, en la que recomienda "...analizar con el tribunal de Méritos y Oposición la posibilidad de declarar desiertos los concursos que han sido observados por el INM y aquellos que registran iguales incumplimientos, para convocar a nuevos concursos..."; al segundo requerimiento respecto de que "Se indique si a la fecha existen partidas presupuestarias asignadas al puesto de "Controlador de Aproximación no Radar -Cuenca...", a este requerimiento han respondido que "A la fecha se dispone de una partida presupuestaria planificada para concursos de méritos y oposición con la denominación de Controlador de Aproximación no Radar , Servidor Publico 8, Grado 14 con una RMU \$1.760,00 para el Aeropuerto Mariscal Lamar de la ciudad de Cuenca". Al tercer requerimiento "...Se indique si el puesto de "Controlador de Aproximación no Radar-Cuenca " ha sido cubierto a la fecha a través del respectivo concurso de méritos y oposición o si tiene planificado realizar un nuevo concurso de méritos y oposición para ocupar dicha vacante...", a lo que la institución a respondido que "El puesto de "Controlador de Aproximación no Radar-Cuenca", al momento se encuentra planificada en el **código del proceso N.-12974 con el código de puesto N.-134622 para el mes de junio de 2019, con la denominación CONCURSO DGAC-VACANTES TECNICAS-JUNIO2019, justificado con informe Técnico N.-DGAC-178-2019 de 29 de junio de 2018.**" (fojas 22 a 24). 22) Copia simple a colores del Certificado otorgado por la Dirección General de Aviación Civil Escuela Técnica de Aviación a la señorita Lorena Maruxi Carrillo Crespo, por haber aprobado el **Curso de Control de Aproximación por Procedimientos-recurrente**. Llevado a cabo del **1 al 12 de abril de 2019**. (fojas 51). Con fundamento en el Art. 14 de la LOGJCC, a efecto de tener mayores elementos de convicción se ha dispuesto se oficie a la DGAC a fin de que informen si existe partida presupuestaria para el cargo de Controladora de Tránsito Aéreo Aproximación No Radar- Cuenca; lo que ha sido contestado **mediante Oficio N.-DGAY-YA-2019-1532-O** de fecha **8 de julio del 2019**, del que consta en el análisis técnico que revisado el distributivo de remuneraciones con un corte al mes de julio de 2019, se identifica una vacante del cargo de Control de Aproximación No Radar, partida individual N.-4505 perteneciente a la Dirección Regional III, la misma que se originó por proceso de jubilación en aplicación al Acuerdo Ministerial N.- MGT-2018-0185, que en su Disposición General Séptima señala: "Cuando se haya aceptado la solicitud de retiro para acogerse a la jubilación conforme a lo dispuesto en la letra j) del artículo 47 de la LOSEP, y una vez que el servidor haya cesado en sus funciones, la Unidad de Administración de Talento Humano. UATH institucional, no se podrá utilizar la partida vacante del servidor cesante, hasta la Devengación del valor que le corresponda por concepto de compensación de retiro por jubilación, con



excepción de las clases de puestos profesionales de la salud y docentes que se encuentren considerados en calidad de prestadores de servicios y/o procesos agregados de valor.)...". **Existe una partida individual registrada con el N.-9265 de Control de Aproximación No Radar, planificada para concurso de méritos y oposición en base en el Informe Técnico N.-DGAC-178-2018, de 29 de junio de 2018, sin embargo ésta actualmente se encuentra ocupada.** Concluyen indicando que La servidora Carrillo Crespo Lorena Maruxi se le extiende la acción de personal N.- 0271329 el 1 de diciembre del 2011, que la Dirección General de Aviación Civil dentro de sus atribuciones ha realizado las gestiones correspondientes a través de los instrumentos y directrices que emite el Ministerio de Trabajo para la planificación de Talento Humano, quien mediante oficio circula N.- MDT-DSG-2019-CIRCULAR de **9 de mayo de 2019**, señala: "(...) Por temas de austeridad tal como lo establece el Decreto Ejecutivo N.-135 ninguna institución podrá evidenciar brechas de requeridos en las Plataformas de Talento Humano (...)". Que "De acuerdo al análisis técnico determina que existe una vacante con una Partida Individual **N.-4505** la misma que no puede ser utilizada en cumplimiento al Acuerdo Ministerial 185, existe una de nombramiento provisional de Controlador de Aeródromo 1, con una partida Individual **N.- 9265**, la misma que **está planificada para Concurso de Méritos y Oposición con base en el Informe técnico N.-DGAC-178-2018 de 29 de junio de 2018, actualmente se encuentra ocupada.**" Que la DGAC por el momento no tiene vacantes para otorgar nombramientos provisionales y llevar a cabo los correspondientes concursos de oposición y méritos para el cargo de Controlador de Aproximación no Radar para la ciudad de Cuenca, para el Aeropuerto Mariscal La Mar, recalca que le Ministerio de Trabajo tiene entre sus atribuciones la aprobación de creación de puestos y esta cartera del Estado ha emitido un oficio circular en la cual informa las directrices de cero brechas para las instituciones del sector público. Fue escuchada en audiencia pública la accionante, quien ha reiterado en lo constante en su demanda; a más de que ha indicado que si puesto de trabajo es de gran precisión y que todos los días bajo su responsabilidad está en juego las vidas de muchas personas, puesto que no ocupa ningún tipo de instrumentaria para esta labor, sin embargo se ha sentido todo este tiempo violentada en sus derechos, ya que sus compañeros han accedido a concurso públicos de oposición y méritos y que han logrado obtener asensos sin que ella lo haya podido hacer hasta la fecha. **SEPTIMO.-** Con la prueba actuada, la Dirección General de Aviación Civil DGAC, no ha justificado: 1.- Que la accionante esté laborando para el cargo al cual se le dio su nombramiento esto CONTROLADOR DE AERÓDROMO 1 con una remuneración mensual de \$935, al contrario se ha justificado que desde enero del 2012 viene realizando la funciones de CONTROLADORA DE TRANSITO AÉREO APROXIMACIÓN NO RADAR hasta la fecha, por el cual debería recibir una remuneración mensual de \$1.760,00. 2.- La parte accionada como la Procuraduría General del Estado, alegan que no existe la necesidad institucional, situación que no lo han justificado, al contrario la parte actora ha justificado



que la accionante viene realizado el trabajado de Controladora de Tránsito Aéreo Aproximación No Radar desde enero del año 2012 hasta la fecha, que si bien se llamó por una sola ocasión a concurso de oposición y méritos para llenar esa vacante en la ciudad de Cuenca, el mismo fue declarado desierto; sin que una vez subsanado los motivos por los que se declaró desierto, se haya llamado nuevamente a concurso, si haciéndolo para otras vacantes sin que se haya llamado a concurso público de oposición y méritos a efecto de que se llene esa vacante en la ciudad de Cuenca. De no haber necesidad institucional que alega la parte demandada como la Procuraduría General del Estado, porqué razón en seguida que recibe su nombramiento definitivo como Controlador de Aeródromo 1 se le asigna funciones que no se relacionan a su nombramiento definitivo, como es el de Controladora de Aproximación No Radar que lo ejerce hasta la fecha?; pues la única razón para que un funcionario público ocupe funciones con mayores responsabilidades, que no son para las que se le dio su nombramiento, ganando menos a lo que le corresponde por el trabajo que realiza; no es otra que, porque la institución requiere que esa funcionaria realice ese trabajo, por cuanto no tiene otra persona que lo haga o que esa persona que ocupa la partida que debía ser llenada por un concurso de oposición y méritos en la ciudad de Cuenca, está realizando otro trabajo o el mismo trabajo en otro lugar que no es Cuenca, ganando la cantidad de \$.1760,00; funcionaria que ha venido incluso siendo capacitada para el cargo que ejerce que no es el de su nombramiento definitivo, por el cual la parte demandada y la Procuraduría General del estado alegan que no existe necesidad institucional. 3.- Tampoco la DGAC ha justificado que en todos estos años la funcionaria haya percibido la diferencia remunerativa por el trabajo que viene realizado que no es el de su nombramiento. 4) Tampoco ha justificado que durante todos estos años se hayan preocupado en llamar a concurso público para ese cargo, haciéndolo únicamente por una ocasión el mismo que se declaró desierto y que la DGAC no ha vuelto a convocar al mismo para ese cargo, mas conforme absolución por requerimiento del señor Ministro de Transporte y Obras Publicas indican que existe la partida para el cargo de Controlador de Aproximación no Radar para la ciudad de Cuenca para el aeropuerto Mariscal La Mar, y que el puesto de "Controlador de Aproximación no Radar-Cuenca", al momento se encuentra planificada en el **código del proceso N.-12974 con el código de puesto N.-134622 para el mes de junio de 2019, con la denominación CONCURSO DGAC-VACANTES TECNICAS-JUNIO2019, justificado con informe Técnico N.-DGAC-178-2019 de 29 de junio de 2018.** Mismo informe técnico que hace referencia la DGAC mediante oficio número Oficio N.-DGAY-YA-2019-1532-O de fecha 8 de julio del 2019, en la que indican que **existe una partida individual registrada con el N.-9265 de Control de Aproximación No Radar, planificada para concurso de méritos y oposición en base en el Informe Técnico N.-DGAC-178-2018, de 29 de junio de 2018, sin embargo ésta actualmente se encuentra ocupada; que no hay la vacante; información contradictoria y confusa.** De todo esto se desprende que la DGA podía dar respuesta efectiva a los requerimientos, de la accionante y regularizar su



nombramiento por medio de la convocatoria a un concurso de méritos y oposiciones conforme lo garantiza el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, y en caso de ser declarada ganadora, hubiese ocupado la partida presupuestaria y puesto vacante como Control de Aproximación por Procedimientos no radar para la ciudad de Cuenca, con un salario superior al que percibe por el cargo Control de Aproximación por Procedimientos, en calidad de Servidora Pública en la Dependencia de la Torre de Control del Aeropuerto Mariscal La Mar designado por la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), departamento de Navegación Aérea, sin embargo, no lo ha hecho, han relegado de su deber, y por medio de sus omisiones han vulnerado, entre otros los siguientes derechos constitucionales a la señorita LORENA MARIUXI CARRILLO CRESPO así: **EL DERECHO AL TRABAJO** en lo que tiene relación al derecho a igual trabajo igual remuneración, reconocido en el Art. 326 numerales 4 de la Constitución de la República del Ecuador "A trabajo de igual valor corresponde igual remuneración", más en este caso la funcionaria viene realizando un trabajo más complejo, en cuyas manos está la responsabilidad del aterrizaje de naves aéreas y por ende de todas las vidas humanas que en ellos transportan; por el cual debió recibir una mayor remuneración; al contrario ha venido recibiendo una remuneración conforme el nombramiento que tiene de Controlador de Aeródromo 1, sin que se le reconozca la diferencia salarial durante todos estos años. Así como se ha vulnerado el derecho reconocido en el Art. 66.17, esto es que a nadie se le puede obligar a trabajar en forma gratuita. En el sentido de que se le está obligando a realizar un trabajo por el cual ella debió recibir una remuneración mayor a la que recibe actualmente, sin que se haya hecho nada en todos estos años a efecto de que la funcionaria gane en relación a su trabajo. **EL DERECHO A LA IGUALDAD**, protegido en el contenido de los Arts. 11 numeral 2, 61 numeral 7, 66 numeral 4 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. El preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, consagró que el pueblo soberano del Ecuador decidió construir una "nueva sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades", donde impere la justicia y la igualdad; en la que se consoliden valores de libertad, independencia, paz, solidaridad, el Buen Vivir, la integridad territorial; en la que se asegure el derecho a la vida, al trabajo, a la cultura, a la educación, a la justicia social y a la igualdad sin discriminación ni subordinación alguna, tal como lo establece el artículo 11, numeral 2, de su texto normativo: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades"; determinándose en definitiva que no puede haber distinción personal ni por cualquier diferenciación "temporal o permanente que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos". La Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha manifestado que la igualdad tiene dos dimensiones claramente identificadas: la igualdad formal o ante la ley y la igualdad material o real. La igualdad ante la ley o de igualdad formal, significa que "...la ley tiene que ser aplicada para todos; es decir, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho (igualdad en el tratamiento hacia determinadas personas en

situaciones paritarias o idénticas). (...) la igualdad material se refiere en general a que ella debe traducirse en igualdad de oportunidades. Para alcanzar tal objetivo el Estado se ve en la necesidad de recurrir a diferentes mecanismos, como son las acciones afirmativas de carácter temporal en favor de determinados grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados. En síntesis, tanto la igualdad formal como la igualdad material, aun cuando gozan de un mismo núcleo común, poseen características distintas que derivan en impactos o consecuencias disímiles a partir de su aplicación. En tal virtud, la igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. En otros términos, se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. De esta forma, el concepto de igualdad no significará una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas presentadas en un hecho fáctico y/o por actores sociales determinados, evitando la discriminación.”

<https://www.derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad>. Derecho garantizado, en cuanto tiene los mismos derechos que el resto de sus compañeros de trabajo, a que se convoque a concurso público para que se llene la vacante del trabajo que viene realizado, pues se ha justificado con la documentación presentada, que efectivamente se han realizado concursos públicos de oposición y méritos, sin que en ninguno de esos se haya convocado para llenar la vacante de Controlador de Aproximación no Radar para la ciudad de Cuenca para el aeropuerto Mariscal La Mar; y, si a uno se llamó el mismo fue declarado desierto sin que posterior a ello convoque nuevamente para llenar esa vacante cuya partida existen pero indican que está llena, llena pero sin un concurso de oposición y méritos, pues estaba planificada su convocatoria para junio del 2019. **DERECHO A DESEMPEÑAR EMPLEOS Y FUNCIONES PÚBLICAS CON BASE EN MERITOS Y CAPACIDADES**, con criterios de equidad y paridad de género, prescrito en el contenido del numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Lo que no ha sido considerado por la DGAC, pues de los méritos del único concurso que pudo participar que fue declarado desierto, se evidencia su capacidad, así como de los cursos que ha venido realizado patrocinados por la



misma DGAC, para poder desempeñar el trabajo que viene realizando hasta la fecha como Controlador de Aproximación no Radar. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, siendo su más alto deber respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, estableciendo derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, con el fin de que todas las personas que consideren que sus derechos han sido vulnerados puedan acceder al órgano jurisdiccional, estableciendo la acción de protección como una garantía inmediata y eficaz, ante los actos arbitrarios que vulneren o amenacen con vulnerar derechos, por lo que mal hace la parte demandada amo la Procuraduría General del Estado indicar que la acción de protección procede cuando se haya agotado las otras instancias legales; la Corte Constitucional en varias de sus sentencias claramente ha indicado que un Juez Constitucional antes de aventurarse a desechar una acción de protección, en primer lugar debe analizar si existe o no la vulneración de un Derecho garantizado en la Constitución; no puede el juzgador inadmitir, o desechar una acción de protección porque no se le haya justificado que no han agotado otras instancias; y así también lo encontramos en la sentencia que presento la parte actora para conocimiento de la contraparte, número 001-16-PJO-CC. Por la argumentación y motivación que se deja expuesta la suscrita Jueza Constitucional **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION, Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”**, se acepta la acciona de protección plateada, y por tanto se declara que se han vulnerado los derechos Constitucionales al derecho al trabajo en lo que tiene relación al derecho a igual trabajo igual remuneración, reconocido en el Art. 326 numerales 4 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la igualdad, protegido en el contenido de los Arts. 11 numeral 2, 61 numeral 7, 66 numeral 4 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en meritos y capacidades, con criterios de equidad y paridad de género, prescrito en el contenido del numeral 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; por tanto se dispone que como medida de REPERACION INTEGRAL A LOS DERECHOS de la accionante señora Lorena Mariuxi Carrillo Crespo: 1) Que la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), una vez que se elimine la prohibición dispuesta por decreto Presidencial numero 135 emitido en mayo del 2019 por el señor Presidente de la República del Ecuador; y, al existir la partida presupuestaria, deberán en el plazo de 60 días convocar a concurso público de oposición y méritos conforme los requisitos que exige la Ley, a efecto de que la accionante en iguales condiciones que las demás personas que participe para llenar el cargo de Controlador de Aproximación no Radar para la ciudad de Cuenca para el aeropuerto Mariscal La Mar. 2) Como reparación integral se dispone que la DGAC publique el contenido de esta sentencia a través de su página Web por el tiempo de un mes, debiendo hacer llegar una constancia del cumplimiento de los dispuesto en el término de cinco días posteriores a que haya fenecido el tiempo dispuesto. 3) La diferencia remunerativa

*Roberto*



a la que se crea tener derecho la accionante, deberá reclamarlo por la vía judicial pertinente. 4) Conforme el contenido del Art. 21 de la LOGJCC, ejecutoriada esta sentencia OFICIESE a la Defensoría del Pueblo para que realicen un seguimiento al cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública accionada. 6) Ejecutoriada esta sentencia remítase las copias de esta sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento lo que establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuenta que la parte de Dirección General de Aviación Civil ha interpuesto recurso de apelación DGAC, VUELVAN LOS AUTOS a efecto de pronunciarme al respecto. Notifíquese.



ALVAREZ TORAL RUTH CRISTINA  
JUEZ

En Cuenca, viernes diecinueve de julio del dos mil diecinueve, a partir de las catorce horas y treinta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARRILLO CRESPO LORENA MARIUXI en la casilla No. 168 y correo electrónico [mjv.corderoyasociados@gmail.com](mailto:mjv.corderoyasociados@gmail.com), [mjvintimilla\\_86@yahoo.com](mailto:mjvintimilla_86@yahoo.com), [dikestrategiaslegales@gmail.com](mailto:dikestrategiaslegales@gmail.com), en el casillero electrónico No. 0103647350 del Dr./Ab. MAURICIO JOSE VINTIMILLA RODRIGUEZ. DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL en el correo electrónico [anyelo.acosta@aviacioncivil.gob.ec](mailto:anyelo.acosta@aviacioncivil.gob.ec); en el correo electrónico [arturo.tintin@aviacioncivil.gob.ec](mailto:arturo.tintin@aviacioncivil.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1710172014 del Dr./Ab. TINTIN AVILA ARTURO ADOLFO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522. a: PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en su despacho. Certifico:



ABAD FLORES ANDRES PATRICIO  
secretario

GLORIA.FIGUEROA